

**DIPUTADO OCTAVIO OCAMPO CÓRDOVA.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.
PRESENTE.**

Silvano Aureoles Conejo, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 36 fracción I, 47 y 60 fracciones V, VII, y XXII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 3° de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, por su digno conducto expongo a la consideración y en su caso, aprobación del Honorable Congreso del Estado la presente Iniciativa de Reforma a la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo.

En sustento de la presente Iniciativa, me permito expresar la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo, constituye un ordenamiento que prevé los supuestos a través de los cuales el Estado obtiene ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, ingresos por venta de bienes, participaciones e incentivos en ingresos federales, aportaciones federales, apoyos extraordinarios de la Federación, transferencias federales y municipales por convenio, financiamientos, ingresos extraordinarios percibidos por las dependencias bajo cualquier concepto y cualesquiera otros que se establezcan como ingreso, para cubrir los gastos públicos generados por el ejercicio de la función pública a su cargo.

Que, a diferencia de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo, no tiene el carácter de anual; sin embargo, se presenta anualmente con la finalidad de actualizar los montos de los derechos conforme a la inflación y en armonía con la Ley de Ingresos actualiza los supuestos de ingresos.

Que para el ejercicio fiscal 2021, la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán prevé tres supuestos generales de obtención de nuevos impuestos, los Impuestos a las erogaciones en juegos con apuestas y de los premios generados en los mismos, los impuestos cedulares y los impuestos a la venta final de bebidas con contenido alcohólico.

En el caso del impuesto a las erogaciones en juegos con apuestas, no se trata de un impuesto novedoso ya que Estados como Nuevo León y Baja California lo regulan, en el caso de Michoacán establece como objeto del gravamen, los montos a apostar en juegos, así como los premios derivados de dichos juegos.

En el caso del Impuesto a las erogaciones en juegos con apuesta se le aplica una tasa del 10%, mientras que, respecto del impuesto a los premios generados en juegos y apuestas, se aplicará una tasa del 20% descontando la aportación inicial para la obtención de dichos premios, incluyendo los Impuestos a las erogaciones en juegos con apuestas.

No se omite señalar que dicho impuesto ya fue valorado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido que, si bien se prevé como atribución exclusiva de la federación regular los juegos y sorteos, ello no implica que sea una facultad exclusiva de la federación establecer gravámenes al respecto, al no preverse como atribución exclusiva en el artículo 73, fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que concluyó que si bien tiene la atribución exclusiva de regular la actividad, existe concurrencia respecto del campo a gravar con los Estados.

Por su parte, se prevé el establecimiento de los impuestos cedulares atendiendo a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en donde se autoriza a las Entidades Federativas establecer impuestos cedulares sobre los ingresos que perciban las personas físicas respecto de: a) La prestación de servicios profesionales; y d) La realización de actividades empresariales.

Asimismo, la Ley del Impuesto sobre la Renta prevé como deducciones: Impuesto local sobre los ingresos por actividades empresariales o servicios profesionales (103, fracción VII LISR); el impuesto local pagado sobre los ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles (115, fracción I LISR), y el impuesto local por los ingresos por enajenación de bienes inmuebles, pagados por el enajenante (124, fracción III LISR), en ese sentido, el monto de los impuestos cedulares que se proponen para satisfacer el gasto público, son deducibles de la base gravable del Impuesto sobre la Renta.

Por otro lado, se prevé el establecimiento del Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico, como un instrumento además de carácter recaudatorio, con fines extrafiscales, ya que el consumo de alcohol se ha incrementado de manera alarmante del 49.1% en el 2008 al 55.2% al 2011, entre jóvenes cuyas edades oscilan entre los 17 a los 19 años de edad.

En el 2016 el consumo nocivo de alcohol causó 3 millones de muertes, representando un 5.3 % de todas las defunciones en el mundo. Ahora bien, en personas cuyas edades oscilan entre los 20 a 39 años en comparación con personas mayores, un 13.5% de las defunciones son atribuibles al consumo del alcohol.

Por otra parte, existe sin lugar a dudas una estrecha relación entre el consumo nocivo del alcohol y una serie de trastornos mentales y de comportamiento, lo que tiene un impacto negativo en el ámbito familiar y social, ya que su consumo en muchas ocasiones está relacionado con la comisión de diversos delitos, violencia familiar, accidentes vehiculares, entre otros.

Con base en lo anterior, el Estado de Michoacán de Ocampo, al igual que los Estados de Campeche, Aguascalientes, Yucatán, Estado de México, Baja California, Nayarit, Zacatecas, Ciudad de México, entre otros, se une al ejercicio de la facultad que le brinda el artículo 10-C de la Ley de Coordinación Fiscal para establecer impuestos a la venta final de bebidas con contenido alcohólico, no con la finalidad de evitar el consumo del alcohol, sino con el fin extrafiscal de inhibir el consumo abusivo del mismo.

No se omite comentar, que del 100% del recurso recaudado con motivo del establecimiento del impuesto sobre la venta final de bebidas con contenido alcohólico, el 20% se destinará a los municipios.

Asimismo, se precisa que, quien es el pagador del impuesto es el que adquiere la bebida, quedando exento el consumo de bebidas alcohólicas en restaurantes y aquellas que no rebasen el límite de alcohol.

Por lo que corresponde a la prestación de servicios a cargo del Estado en sus funciones de derecho público, así como el uso de bienes del dominio público del Estado, que dan origen al pago de los Derechos y la prestación de servicios a cargo del Estado en sus funciones de derecho privado, como son los Productos y algunos conceptos de Aprovechamientos, se incrementan en un 3.0% por ciento en sus diferentes cuotas y tarifas, respecto de las establecidas hasta el año 2020, mismo porcentaje de inflación que se estima en las "Principales Variables del Marco Macroeconómico" de los Criterios Generales de Política Económica para el año 2021, los cuales fueron dados a conocer por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 8 de septiembre del año en curso.

En aquellos servicios a cargo del Estado en sus funciones de derecho público o privado, cuyas cuotas estén expresadas en Unidad de Medida y Actualización, se actualizarán conforme a la inflación determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI para 2020, la cual se dará a conocer a principios del año 2021, de conformidad con lo señalado por el artículo 26 Inciso B) en su penúltimo y último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La estimación de los montos que corresponden a Derechos, Productos y Aprovechamientos, Ingresos por Venta de Bienes, se realizó a través de un trabajo conjunto llevado a cabo con las Dependencias y Unidades Administrativas del Poder Ejecutivo del Estado, que prestan servicios en sus funciones de derecho público y privado, mismas que presentaron las proyecciones de ingresos por cada uno de los conceptos de servicio, así como el monto mensual y anualizado para el año 2021; asimismo, revisaron el costo del servicio de las cuotas vigentes, para la prestación de los diversos servicios que se plasman en la presente Iniciativa.

Por los razonamientos anteriormente expuestos, se presenta a la apreciable consideración y, en su caso, la aprobación por ese Honorable Congreso del Estado la presente Iniciativa de: reforma de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO ÚNICO: SE REFORMAN los artículos 102,103, 104, 111, 113, 114, 115, 117, 118, 119, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 130, 135, 136 y 137; **SE ADICIONAN** los artículos: 20 bis, 20 bis 1, 20 bis 2, 20 bis 3, 20 bis 4, 20 bis 5, 20 bis 6, 20 bis 7, 20 bis 8, 20 bis 9, 20 bis 10, 20 bis 11, 20 bis 12, 20 bis 13, 20 bis 14, 20 bis 15, 20 bis 16, 20 bis 17, 20 bis 18, 20 bis 19, 20 bis 20, 20 bis 21. 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80 y 81 para quedar como sigue:

CAPÍTULO III BIS

Del Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico

ARTÍCULO 20 Bis.- Se encuentran obligadas al pago de este impuesto las personas físicas y morales que realicen en el territorio del Estado de Michoacán de Ocampo la venta final de bebidas con contenido alcohólico, con excepción de la cerveza, el aguamiel y productos derivados de su fermentación al ser estos, campos exclusivos a gravar por la Federación.

ARTÍCULO 20 Bis 1.- Para efectos del presente impuesto, se entenderá como venta final la que se efectúa en el territorio del Estado de Michoacán de Ocampo cuando en el mismo se realice la entrega material de los bienes objeto de este Capítulo, por parte del importador, productor, envasador o distribuidor, según sea el caso, para su posterior venta al público en general o consumo.

Asimismo, se considerará venta final, el faltante de inventario o el consumo propio de las bebidas con contenido alcohólico objeto del presente gravamen.

Aunado a lo anterior, se entenderá como bebidas con contenido alcohólico, aquellas que a la temperatura de 15° centígrados tengan una graduación alcohólica de más de 3°G.L., hasta 55°G.L., incluyendo el aguardiente y a los concentrados de bebidas alcohólicas aun cuando tengan una graduación alcohólica mayor.

ARTÍCULO 20 Bis 2.- El impuesto se determinará aplicando la tasa del 4.5% sobre el precio de la venta final de las bebidas con contenido alcohólico, sin incluir los impuestos al valor agregado, ni especial sobre producción y servicios.

Además, no deberá trasladarse o señalarse en forma expresa y por separado a las personas que adquieran las bebidas, por lo que el traslado del impuesto deberá incluirse en el precio correspondiente, sin que se considere que forma parte del precio de venta al público, ni se entienda violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales.

ARTÍCULO 20 Bis 3.- El impuesto se causará en el momento en que el enajenante perciba efectivamente el importe correspondiente al precio de venta final de las bebidas con contenido alcohólico objeto del presente Capítulo, igualmente, cuando las contraprestaciones se paguen parcialmente el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación pagada a la tasa respectiva.

ARTÍCULO 20 Bis 4.- El impuesto materia del presente Capítulo será enterado por el enajenante mediante declaración en la forma oficial aprobada por la Secretaría, a más tardar el día diecisiete del mes siguiente a aquél en que se cause.

La Secretaría podrá acordar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que el impuesto materia del presente capítulo, se pague en las mismas declaraciones del Impuesto sobre la Renta.

Este impuesto no será acreditable contra otros impuestos locales o federales.

ARTÍCULO 20 Bis 5.- No se causará este impuesto por la venta de bebidas alcohólicas cuando éstas se realicen al público en general, en botellas abiertas o por copeo, para su consumo en el mismo lugar o establecimiento en el que se enajenen.

ARTÍCULO 20 Bis 6.- Los contribuyentes de este impuesto, además de las obligaciones establecidas en esta Ley y en las demás disposiciones fiscales, tendrán las siguientes:

- I. Registrarse, para los efectos de este impuesto, ante la Secretaría, mediante aviso que será presentado en las formas o medios electrónicos, que para tal efecto autorice dicha dependencia;
- II. Llevar un registro pormenorizado de las ventas a que se refiere el artículo 20 Bis de esta Ley, por cada establecimiento, local, agencia o sucursal en que se efectúen, identificando los montos de cada una de dichas operaciones y las cantidades que integran la base del impuesto; y,
- III. Expedir comprobante por cada una de las operaciones, sin que el impuesto establecido en este Capítulo se traslade en forma expresa y por separado.

ARTÍCULO 20 Bis 7.- Los municipios y demás autoridades vinculadas con el impuesto tendrán la obligación de proporcionar a la Secretaría de Finanzas y Administración, de forma trimestral la información con la que cuenten sobre los establecimientos que realicen actividades relacionadas con este impuesto, a fin de mantener actualizado el padrón correspondiente y ejercer las facultades con que cuenta la autoridad fiscal.

ARTÍCULO 20 Bis 8.- Los Municipios recibirán el 20% por ciento de la recaudación que corresponda a la entidad federativa en términos del artículo 10-C de la Ley de Coordinación Fiscal.

CAPITULO III BIS 1

Del Impuesto a las Erogaciones en Juegos con Apuestas

SECCIÓN I

DEL SUJETO Y OBJETO

ARTICULO 20 bis 9- Están obligados al pago del impuesto previsto en esta Sección las personas que realicen erogaciones dentro del territorio del Estado de Michoacán de Ocampo, para participar en juegos con apuestas.

Se considera objeto del impuesto las erogaciones en dinero o en especie que se realicen para participar en juegos de apuesta, siendo estos los siguientes:

- I. Aquellos en los que el premio se pueda obtener por la destreza del participante en el uso de máquinas, que en su desarrollo utilicen imágenes visuales electrónicas como números, cartas, símbolos, figuras u otras similares, independientemente de que en alguna etapa de su desarrollo intervenga directa o indirectamente el azar;
- II. Aquellos en los que el participante deba estar presente en el juego, activamente o como espectador, y aquellos juegos en los que el participante haga uso de máquinas que utilicen algoritmos desarrollados en sistemas electrónicos o cualquier otro método mecánico, electrónico o electromagnético en el que el resultado no dependa de factores controlables o susceptibles de ser conocidos o dominados por el participante;
- III. Los de apuestas remotas, también conocidos como libros foráneos, autorizados por autoridad competente, para captar y operar cruces de apuestas en eventos, competencias deportivas y juegos permitidos por la Ley, realizados en el extranjero o en territorio nacional, transmitidos en tiempo real y de forma simultánea en video o audio o ambos;
- IV. Aquellos establecimientos autorizados por autoridad competente, en los que se reciban, capten, crucen o exploten apuestas; y,
- V. Aquellas que se entreguen a operadores de los establecimientos por concepto de acceso y utilización de máquinas o instalaciones relacionados con los juegos con apuestas y sorteos.

Lo señalado en las citadas fracciones, es con independencia del nombre con el que se les designe.

Para los efectos de este impuesto, se considera apuesta el monto susceptible de apreciarse en moneda nacional que se arriesga en un juego de los que requieran permiso de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, con la posibilidad de obtener o ganar un premio, cuyo monto, sumado a la cantidad arriesgada deberá ser superior a ésta.

SECCIÓN II

DE LA BASE Y LA TASA

ARTICULO 20 bis 10.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 10% a la base del impuesto, constituida ésta por el monto de las erogaciones efectuadas por la persona que participe en juegos con apuestas, ya sea que los pagos se realicen en efectivo, en especie, o por cualquier otro medio que permita participar en los mismos.

Las erogaciones a que se refiere el párrafo anterior incluyen la carga y cualquier recarga adicional que se realice mediante tarjetas, bandas magnéticas, dispositivos electrónicos, fichas, contraseñas, comprobantes o cualquier otro medio que permitan participar en los juegos con apuestas a que se refiere el artículo 20 bis 9, o el uso o acceso a las máquinas a que se refiere el propio artículo, ya sea que dichos medios o dispositivos se usen en la fecha en que se efectúe el pago o en una posterior.

DEL MOMENTO DE CAUSACIÓN Y ÉPOCA DE PAGO

ARTÍCULO 20 bis 11.- El impuesto se causará en el momento en que el sujeto pague al operador del establecimiento los montos o contraprestaciones que le permitan participar en dichos juegos con apuestas y hasta por el monto de cada pago que se realice de manera directa o a través de otro usuario distinto.

ARTICULO 20 bis 12.- El operador del establecimiento en el que se realicen los juegos o concursos o en el que se encuentren instaladas las máquinas de juegos, recaudará el impuesto para participar en juegos con apuestas al momento de recibir el pago o contraprestación correspondiente, y deberá presentar la declaración correspondiente en los formatos que para tal efecto apruebe la Secretaría de Finanzas y Administración y enterarlo ante las Administraciones y Receptorías de Rentas, así como de las instituciones bancarias y demás oficinas que en su caso, se autorice por la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado para tal efecto, a más tardar el día 17 del mes de calendario siguiente a la fecha de su recaudación o el día hábil siguiente si cayera en día inhábil.

Cuando el pago o contraprestación a favor del operador del establecimiento se realice en especie, el contribuyente deberá proveer de recursos en efectivo al operador del establecimiento para que éste pueda recaudar el impuesto.

La omisión del contribuyente a lo previsto en este párrafo, no libera al operador de la responsabilidad solidaria prevista en el artículo 20 bis 14.

ARTÍCULO 20 bis 13.- Los operadores de los establecimientos en los que se realicen los juegos con apuestas o en los que se instalen las máquinas de juegos, en adición a la obligación de recaudar y enterar el impuesto a que se refiere el artículo 20 bis 12, están obligados a expedir comprobantes por cada contraprestación que cobren, incluyendo la carga y recarga, que otorguen a quienes utilicen las máquinas de juegos, en la que conste expresamente y por separado el importe recaudado.

ARTÍCULO 20 bis 14.- Serán responsables solidarios del impuesto, en adición al operador del establecimiento en el que se realicen los juegos y concursos o en los que se instalen las máquinas de juegos, cualquiera de las siguientes personas físicas o morales, cuando no sean ellas quienes reciban los pagos del contribuyente:

I.- Las que organicen, administren, exploten o patrocinen los juegos referidos en el artículo 20 bis 9 bis;

II.- Los arrendatarios de los establecimientos en los que se realicen los juegos o concursos a que se refiere el artículo 20 bis 9;

III.- Las que reciban cantidades a fin de permitir a terceros la participación en los juegos objeto del presente impuesto; y,

IV.- Los propietarios o legítimos poseedores de las máquinas de juegos a que se refiere esta Sección.

SECCIÓN III

DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 20 bis 15.- Quienes efectúen las retenciones del impuesto a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes, a través de la oficina recaudadora que corresponda a su domicilio, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de iniciación de las actividades, o dentro de inicio de la vigencia del presente precepto, mediante la presentación de la forma que al efecto autorice la Secretaría de Finanzas y Administración, debiendo adjuntar a la misma, copia de la solicitud de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la que conste información relacionada con su identidad, que podrá comprender, entre otros datos, nombre, denominación o razón social, actividad, domicilio o ubicación de cada establecimiento u oficina central cuando se trate de instituciones oficiales y en general los demás datos que permitan su identificación precisa para los efectos de este impuesto;
- II. Presentar ante las mismas oficinas a que se refiere el párrafo anterior, dentro del plazo señalado, los avisos de cambio de denominación o razón social, cambio de domicilio fiscal, suspensión o reanudación de actividades, apertura o cierre de establecimientos, de liquidación o apertura de sucesión y de cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes;

Para efectos de lo dispuesto en esta fracción, se aplicarán supletoriamente las disposiciones que regulan esta materia, establecidas en el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, así como el Código Fiscal del Estado;

- III. Presentar los avisos, datos, documentos e informes que le sean requeridos por la autoridad fiscal, en relación con este impuesto, en los términos que se señalen en el documento respectivo;
- IV. Registrar y conservar la documentación relacionada con las constancias, comprobantes fiscales y las retenciones de este impuesto así como la contabilidad que están obligados a llevar conforme al Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, por cada uno de los establecimientos, por cada operación por la que se deba pagar este impuesto y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que se pueda identificar claramente la base y el impuesto que corresponda en cada caso; y,
- V. Proporcionar, a las personas a quienes les efectúen pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, comprobante fiscal en el que conste el monto de la operación, y el impuesto retenido que fue enterado.

CAPITULO III BIS 2

Del Impuesto a los premios generados en Juegos con Apuestas

SECCIÓN I

DEL SUJETO, OBJETO Y BASE

ARTICULO 20 bis 16.-Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos procedentes de un premio dentro del territorio del Estado de Michoacán de Ocampo, derivado de la participación en juegos con apuestas a que se refiere el artículo 20 Bis 9 de la presente Ley y diverso al regulado por los artículos 4, 5 y 6 del presente ordenamiento.

Constituye el objeto de este impuesto, la obtención de premios en los términos del párrafo anterior, y la base del mismo el valor del premio, el cual se constituye con el valor en dinero o en especie que resulte de restar al monto del recurso obtenido en los juegos a los que se refiere este artículo, la erogación total realizada para la obtención del premio, incluyendo el impuesto pagado por concepto de erogaciones en juegos con apuestas.

DE LA TASA

ARTICULO 20 bis 17.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 20%, al monto total nominal del ingreso obtenido como premio.

DEL MOMENTO DE CAUSACIÓN Y EPOCA DE PAGO

ARTÍCULO 20 bis 18.- El impuesto se causará en el momento en que el sujeto obligado reciba el premio correspondiente, del establecimiento en el que se realicen los juegos o concursos o en el que se encuentren instaladas las máquinas de juegos o del responsable de entregar el premio, sea cualquiera el nombre con el que se le conozca, y serán quienes entreguen el premio, el responsable de recaudar el impuesto a que se refiere el presente capítulo, reteniendo de dicho premio, el monto correspondiente al impuesto, y deberá presentar la declaración correspondiente en los formatos que para tal efecto apruebe la Secretaría de Finanzas y Administración y enterarlo ante las Administraciones y Receptorías de Rentas, así como de las instituciones bancarias y demás oficinas que en su caso se autorice por la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado para tal efecto, a más tardar el día 17 del mes de calendario siguiente a la fecha de su recaudación o el día hábil siguiente si aquel no lo fuere.

Cuando el premio se pague en especie, el contribuyente deberá proveer de recursos en efectivo al retenedor para que éste pueda recaudar el impuesto. La omisión del contribuyente a lo previsto en este párrafo, no libera al retenedor de la responsabilidad solidaria prevista en el artículo 20 bis 20.

ARTÍCULO 20 bis 19.- Los operadores de los establecimientos en los que se realicen los juegos con apuestas o en los que se instalen las máquinas de juegos, o los que entreguen el premio correspondiente, en adición a la obligación de recaudar y enterar el impuesto a que se refiere el artículo 20 bis 17 de este ordenamiento, están obligados a expedir comprobantes por cada contraprestación que cobren, conforme a los formatos que para tal efecto prevea la autoridad.

DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA Y LAS OBLIGACIONES DE RETENEDORES

ARTÍCULO 20 bis 20.- Serán responsables solidarios del impuesto, el establecimiento en el que se realicen los juegos o concursos o en el que se encuentren instaladas las máquinas de juegos o, en su caso, el responsable de entregar el premio, sea cualquiera el nombre con el que se le conozca.

ARTÍCULO 20 bis 21.- Quienes entreguen los premios a que se refiere este Capítulo, además de efectuar las retenciones de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes, a través de la oficina recaudadora que corresponda a su domicilio, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de iniciación de las actividades, mediante la presentación de la forma que al efecto autorice la Secretaría de Finanzas y Administración, debiendo adjuntar a la misma, copia de la solicitud de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la que conste información relacionada con su identidad, que podrá comprender, entre otros datos, nombre, denominación o razón social, actividad, domicilio o ubicación de cada establecimiento u oficina central cuando se trate de instituciones oficiales y en general los demás datos que permitan su identificación precisa para los efectos de este impuesto;
- II. Presentar ante las mismas oficinas a que se refiere el párrafo anterior, dentro del plazo señalado, los avisos de cambio de denominación o razón social, cambio de domicilio fiscal, suspensión o reanudación de actividades, apertura o cierre de establecimientos, de liquidación o apertura de sucesión y de cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes;

Para efectos de lo dispuesto en esta fracción, se aplicarán supletoriamente las disposiciones que regulan esta materia, establecidas en el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, así como el Código Fiscal del Estado;
- III. Presentar los avisos, datos, documentos e informes que le sean requeridos por la autoridad fiscal, en relación con este impuesto, en los términos que se señalen en el documento respectivo, y
- IV. Registrar y conservar la documentación relacionada con las constancias, comprobantes fiscales y las retenciones de este impuesto así como la contabilidad que están obligados a llevar conforme al Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, por cada uno de los establecimientos, por cada premio obtenido por la que se deba pagar este impuesto y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que se pueda identificar claramente la base y el impuesto que corresponda en cada caso.

CAPÍTULO VI
DE LOS IMPUESTOS CEDULARES SOBRE INGRESOS DE
LAS PERSONAS FÍSICAS
SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 62. Están obligadas al pago de los impuestos cedulares establecidos en esta Ley, las personas físicas que, en territorio del Estado de Michoacán, obtengan ingresos en efectivo, en bienes, en crédito, en servicios o en cualquier otro tipo, por realizar las siguientes actividades:

- I. Por la prestación de servicios profesionales; y
- II. Por la realización de actividades empresariales.

También están obligadas al pago de este impuesto, las personas físicas no residentes en el Estado, que realicen actividades empresariales o presten servicios profesionales en el Estado, a través de un establecimiento permanente por los ingresos atribuibles a éste.

ARTÍCULO 63. Cuando una persona física realice en un año de calendario erogaciones superiores a los ingresos que hubiere declarado, las autoridades fiscales procederán como sigue:

- I. Comprobarán el monto de las erogaciones y la discrepancia con la declaración del contribuyente y darán a conocer a éste el resultado de dicha comprobación;
- II. El contribuyente, en un plazo de quince días hábiles, informará por escrito a las autoridades fiscales las razones que tuviera para inconformarse o el origen de la discrepancia y ofrecerá las pruebas que estimare convenientes, las que acompañará a su escrito o rendirá a más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes. En ningún caso los plazos para presentar el escrito y las pruebas señaladas excederán, en su conjunto, de treinta y cinco días; y,
- III. Si no se formula inconformidad o no se prueba el origen de la discrepancia, será considerada como ingreso en la sección que corresponda y se formulará la liquidación correspondiente.

Para los efectos de este artículo, se consideran erogaciones, los gastos, las adquisiciones de bienes y los depósitos en inversiones financieras. No se tomarán en consideración los depósitos que el contribuyente efectúe en cuentas que no sean propias, que califiquen como erogaciones en los términos de este artículo, cuando se demuestre que dicho depósito se hizo como pago de adquisición de bienes o de servicios, o como contraprestación para el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes o para realizar inversiones financieras, ni los traspasos entre cuentas del contribuyente o a cuentas de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes, en línea recta en primer grado.

ARTÍCULO 64. A fin de facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones, el Gobierno del Estado podrá convenir con la Federación, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos del artículo 43 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

ARTÍCULO 65. Para los efectos del presente Capítulo, a falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente, adicionalmente a la legislación fiscal del Estado, el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre y cuando las disposiciones de dichos ordenamientos de carácter federal, no contravengan a esta Ley.

Los contribuyentes que integran un coordinado conforme a lo dispuesto en el Título II, Capítulo VII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán, a través del mismo, calcular y enterar el Impuesto cedular, así como cumplir con las obligaciones fiscales por cada uno de sus integrantes de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley.

Para los efectos de esta Ley, el coordinado se considerará como responsable del cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de sus integrantes, respecto de las operaciones realizadas a través del coordinado, siendo los integrantes responsables solidarios respecto de dicho cumplimiento por la parte que les corresponda.

SECCIÓN II

DEL IMPUESTO CEDULAR POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES

ARTÍCULO 66. Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Sección, las personas físicas que en el territorio del Estado de Michoacán perciban ingresos derivados de la prestación de servicios profesionales.

Cuando un contribuyente tenga bases fijas en dos o más Entidades Federativas, para determinar el impuesto que corresponde al Estado, se deberá considerar la utilidad gravable obtenida por todas las bases fijas que tenga, y el

resultado se dividirá entre éstas en la proporción que representen los ingresos obtenidos por cada base fija, respecto de la totalidad de los ingresos.

ARTÍCULO 67. Para los efectos de esta Sección se consideran ingresos por servicios profesionales los provenientes de la prestación de un servicio profesional. Se entiende que los ingresos por la prestación de un servicio personal independiente, los obtiene en su totalidad quien presta el servicio.

ARTÍCULO 68. En lo relativo a los ingresos y a las deducciones de este impuesto se atenderá, adicionalmente a lo previsto en esta Ley, lo establecido en el apartado correspondiente a Disposiciones Generales y a los Capítulos II, Sección I, y X, ambos del Título IV y al Título VII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

ARTÍCULO 69. Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, mediante declaración, a más tardar el día 22 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el impuesto declarado.

El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas del mismo periodo. Al resultado que se obtenga se le aplicará la tasa del 2%.

Los contribuyentes deberán presentar sus declaraciones mensuales provisionales en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, aun cuando no exista impuesto a pagar o saldo a favor y continuarán haciéndolo en tanto no presenten los avisos que en su caso correspondan para efectos del Registro Estatal de Contribuyentes.

Contra el pago provisional determinado conforme a este artículo, se acreditan los pagos provisionales y el impuesto retenido del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.

Cuando los contribuyentes presten servicios profesionales a personas morales, éstas deberán retener por concepto del impuesto correspondiente, el total del monto que resulte de aplicar a sus pagos efectuados la tasa del 2.0%, sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes constancia de la retención; dichas retenciones deberán enterarse en el mismo periodo que se establece para el pago de este impuesto.

Cuando los contribuyentes presten servicios profesionales a personas morales, y aquellos tengan domicilio fiscal dentro del territorio del Estado, la retención por parte de las personas morales a que hace referencia el presente

artículo, se hará por el cincuenta por ciento del monto que resulte de aplicar la tasa del 2.0%, sin deducción alguna.

Las personas que efectúen las retenciones a que se refiere el presente artículo deberán presentar declaración del ejercicio a más tardar el día 28 de febrero de cada año, mediante las formas y medios que para el efecto autorice y dé a conocer la Secretaría de Finanzas y Administración, a través de disposiciones de carácter general, proporcionando la información correspondiente de las personas a las que les hubieran efectuado retenciones en el año de calendario inmediato anterior.

El impuesto del ejercicio se calculará disminuyendo a la totalidad de los ingresos obtenidos, las deducciones autorizadas correspondientes al mismo periodo. Al resultado se le aplicará la tasa del 2.0%. Contra el impuesto anual calculado en los términos de este párrafo, se podrá acreditar el importe de los pagos provisionales y el impuesto retenido durante el año de calendario. La declaración anual a que se refiere este párrafo se presentará en el mes de abril del año siguiente.

ARTÍCULO 70. Quienes en el ejercicio obtengan en forma esporádica ingresos derivados de la prestación de servicios profesionales cubrirán como pago provisional a cuenta del impuesto anual el monto que resulte de aplicar la tasa del 2.0%, sobre los ingresos percibidos, sin deducción alguna. El pago provisional se hará mediante declaración que presentarán dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso mediante las formas y medios que para el efecto autorice y dé a conocer la Secretaría de Finanzas y Administración, a través de disposiciones de carácter general. Estos contribuyentes quedarán relevados de la obligación de llevar la contabilidad.

Cuando el ingreso percibido en forma esporádica derive de los pagos efectuados por una persona moral, el contribuyente que realice el pago a que se refiere el párrafo anterior, podrá acreditar contra éste la retención efectuada en los términos del artículo anterior.

Ahora bien, en el caso de que los contribuyentes a que se refiere este artículo dispongan de un local como establecimiento permanente para prestar servicios profesionales, los ingresos por dichos servicios no se considerarán obtenidos esporádicamente, de tal manera que les será aplicable lo establecido en esta Sección.

ARTÍCULO 71. Los contribuyentes, personas físicas sujetos al pago del impuesto establecido en esta Sección, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley y en las demás disposiciones fiscales, tendrán las siguientes:

I. Solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes;

II. Llevar los libros, registros, documentación que establezcan las leyes fiscales del Estado y sistemas de contabilidad, de conformidad con el Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo;

III. Expedir y conservar comprobantes que acrediten los ingresos que perciban, mismos que deberán reunir los requisitos establecidos en el Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y la Resolución Miscelánea Fiscal correspondiente.

Cuando la contraprestación que ampare el comprobante se cobre en una sola exhibición, en él se deberá indicar el importe total de la operación. Si la contraprestación se cobró en parcialidades, en el comprobante se deberá indicar además el importe de la parcialidad que se cubre en ese momento;

IV. Presentar declaraciones provisionales y anual; y,

V. Conservar la contabilidad y los comprobantes de los asientos respectivos, así como aquellos necesarios para acreditar que se ha cumplido con las obligaciones fiscales, de conformidad con lo previsto por el Código Fiscal del Estado Michoacán de Ocampo.

SECCIÓN III

DEL IMPUESTO CEDULAR POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES

ARTÍCULO 72. Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Sección, las personas físicas que obtengan ingresos derivados de la realización de actividades empresariales.

Cuando una persona física tenga establecimientos, sucursales o agencias, en dos o más Entidades Federativas, únicamente deberá pagar en este Estado el impuesto que corresponda. Para determinar el impuesto a que se refiere esta Sección, se deberá considerar la suma de la utilidad gravable obtenida por todos los establecimientos, sucursales o agencias que tenga, y el resultado se dividirá entre éstos en la proporción que representen los ingresos obtenidos por cada establecimiento, sucursal o agencia, respecto de la totalidad de los ingresos.

Las personas físicas no residentes en el Estado que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el mismo, pagarán el impuesto cedular en los términos de esta Sección por los ingresos atribuibles a los mismos, derivados de las actividades empresariales.

ARTÍCULO 73. En lo relativo a los ingresos, deducciones y pérdidas fiscales se atenderá, adicionalmente a lo previsto en esta Ley, a lo establecido en el apartado correspondiente a Disposiciones Generales y al Capítulo II, Secciones I, II y Capítulo X, ambos del Título IV y al Título VII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

ARTÍCULO 74. Los contribuyentes a que se refiere el artículo 72 de esta Ley, efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, mediante declaración, a más tardar el día 22 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante las formas y medios que para el efecto autorice y dé a conocer la Secretaría de Finanzas y Administración, a través de disposiciones de carácter general.

El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas correspondientes al mismo periodo, a que se refiere el artículo anterior y, en su caso, las pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieren disminuido.

Al resultado que se obtenga se le aplicará la tasa del 2%. Contra el pago provisional determinado conforme a este artículo, se acreditarán los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.

Los pagos mensuales efectuados conforme a este artículo, también serán acreditables contra el impuesto del ejercicio.

El impuesto del ejercicio se calculará disminuyendo a la totalidad de los ingresos obtenidos, las deducciones autorizadas correspondientes al mismo período. Al resultado se le aplicará la tasa del 2%. Contra el impuesto anual calculado en los términos de este párrafo, se podrá acreditar el importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario.

La declaración anual a que se refiere este párrafo se presentará en el mes de abril del año siguiente, mediante las formas y medios que para tal efecto autorice y dé a conocer la Secretaría de Finanzas y Administración, a través de disposiciones de carácter general.

Los contribuyentes deberán presentar sus declaraciones mensuales provisionales en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, aun cuando no exista impuesto a pagar o saldo a favor y continuarán haciéndolo en tanto no presenten los avisos que en su caso correspondan para efectos del Registro Estatal de Contribuyentes.

ARTÍCULO 75. Los contribuyentes que realicen exclusivamente actividades empresariales, o presten servicios por los que no se requiera para su realización de título profesional, y cuyos ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubiesen excedido de \$2'000,000.00, podrán aplicar las disposiciones de la Sección II, Capítulo II, Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, correspondiente al Régimen de Incorporación Fiscal, cumpliendo con las obligaciones de este impuesto cedular.

ARTÍCULO 76. Los contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, calcularán y enterarán el impuesto en forma bimestral, el cual tendrá el carácter de pago definitivo, a más tardar el día 22 de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero del año siguiente.

Para estos efectos la utilidad fiscal del bimestre de que se trate se determinará restando de la totalidad de los ingresos a que se refiere el artículo 75, obtenidos en dicho bimestre en efectivo, en bienes o en servicios, las deducciones autorizadas a que se refiere el artículo 73 de esta Ley, que sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos a que se refiere esta sección, así como las erogaciones efectivamente realizadas en el mismo periodo para la adquisición de activos, gastos y cargos diferidos y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagadas en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para determinar el impuesto, los contribuyentes a que se refiere el artículo anterior considerarán los ingresos cuando se cobren efectivamente y deducirán las erogaciones efectivamente realizadas en el ejercicio para la adquisición de activos fijos, gastos o cargos diferidos.

A la utilidad fiscal que se obtenga conforme a este artículo se le aplicará la tasa del 2%.

El impuesto que se determine se podrá disminuir conforme a los porcentajes y de acuerdo al número de años que tengan tributando en el régimen previsto en el artículo 75, conforme a la tabla siguiente:

REDUCCIÓN DEL IMPUESTO CEDULAR EN EL RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL											
Años	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	
Por la prestación de información Ingresos y erogaciones	100%	90%	80%	70%	60%	50%	40%	30%	20%	10%	

Los contribuyentes que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal, sólo podrán permanecer en este régimen, durante un máximo de diez ejercicios fiscales consecutivos. Una vez concluido dicho periodo, deberán tributar conforme al régimen de personas físicas con actividades empresariales a que se refiere el artículo 72 de la presente Ley.

ARTÍCULO 77. Los contribuyentes a que se refieren los artículos 72 y 75 de esta Ley, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley y en las demás disposiciones fiscales, tendrán las siguientes:

- I. Solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes;
- II. Llevar los libros, registros, documentación que establezcan las leyes fiscales del Estado y sistemas de contabilidad, de conformidad con el Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; y,
- III. Tratándose de los contribuyentes a que se refiere el artículo 72 de esta Ley, deberán presentar declaraciones provisionales y anuales.

ARTÍCULO 78. Los contribuyentes a que se refiere el artículo 76 de esta Ley, efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, mediante declaración, a más tardar el día 22 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante las formas y medios que para el efecto autorice y dé a conocer la Secretaría de Finanzas y Administración, a través de disposiciones de carácter general.

El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas correspondientes al mismo periodo, a que se refiere el artículo anterior y, en su caso, las pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieren disminuido. Al resultado que se obtenga se le aplicará la tasa del 2.0%.

Contra el pago provisional determinado conforme a este artículo, se acreditarán los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad. Los pagos mensuales efectuados conforme a este artículo, también serán acreditables contra el impuesto del ejercicio. Los contribuyentes deberán presentar sus declaraciones mensuales provisionales en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, aún cuando no exista impuesto a pagar o saldo a favor y continuarán haciéndolo en tanto no presenten los avisos que en su caso correspondan para efectos del Registro Estatal de Contribuyentes.

El impuesto del ejercicio se calculará disminuyendo a la totalidad de los ingresos obtenidos, las deducciones autorizadas correspondientes al mismo período. Al resultado se le aplicará la tasa del 2.0%. Contra el impuesto anual calculado en los términos de este párrafo, se podrá acreditar el importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario. La declaración anual a que se refiere este párrafo se presentará en el mes de abril del año siguiente, mediante las formas y medios que para tal efecto autorice y dé a conocer la Secretaría de Finanzas y Administración, a través de disposiciones de carácter general.

ARTÍCULO 79. Los contribuyentes que realicen exclusivamente actividades empresariales, que enajenen bienes o presten servicios por los que no se requiera para su realización de título profesional, y cuyos ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubiesen excedido de \$2'000,000.00, podrán aplicar las disposiciones de la Sección II, Capítulo II, Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, correspondiente al Régimen de Incorporación Fiscal, cumpliendo con las obligaciones de este impuesto cedular.

ARTÍCULO 80. Los contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, calcularán y enterarán el impuesto en forma bimestral, el cual tendrá el carácter de pago definitivo, a más tardar el día 22 de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero del año siguiente. Para estos efectos la utilidad fiscal del bimestre de que se trate se determinará restando de la totalidad de los ingresos a que se refiere el artículo 79, obtenidos en dicho bimestre en efectivo, en bienes o en servicios, las deducciones autorizadas a que se refiere el artículo 77 de esta Ley, que sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos a que se refiere esta sección, así como las erogaciones efectivamente realizadas en el mismo periodo para la adquisición de activos, gastos y cargos diferidos y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para determinar el impuesto, los contribuyentes a que se refiere el artículo anterior considerarán los ingresos cuando se cobren efectivamente y deducirán las erogaciones efectivamente realizadas en el ejercicio para la adquisición de activos fijos, gastos o cargos diferidos.

A la utilidad fiscal que se obtenga conforme a este artículo se le aplicará la tasa 2.0%.

El impuesto que se determine se podrá disminuir conforme a los porcentajes y de acuerdo al número de años que tengan tributando en el régimen previsto en el artículo 79, conforme a la tabla siguiente:

Los contribuyentes que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal, sólo podrán permanecer en este régimen, durante un máximo de diez ejercicios fiscales consecutivos. Una vez concluido dicho periodo, deberán tributar conforme al régimen de personas físicas con actividades empresariales a que se refiere el artículo 76 de la presente Ley.

ARTÍCULO 81. Los contribuyentes a que se refieren los artículos 76 y 79 de esta Ley, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley y en las demás disposiciones fiscales, tendrán las siguientes:

I. Solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes;

II. Llevar los libros, registros, documentación que establezcan las leyes fiscales del Estado y sistemas de contabilidad, de conformidad con el Código Fiscal del Estado de Michoacán; y,

III. Tratándose de los contribuyentes a que se refiere el artículo 76 de esta Ley, deberán presentar declaraciones provisionales y anuales.

CAPÍTULO II
DERECHOS POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
Y DESARROLLO TERRITORIAL

ARTÍCULO 102. Los derechos que se causen por los Servicios de Protección Ambiental y Desarrollo Territorial, se cubrirán de conformidad con las siguientes:

CUOTAS:

I. Por expedición de duplicados, certificados de documentos oficiales y planos:

CONCEPTO		CUOTA 2021
A)	Expedición de copias certificadas de expedientes, por página.	\$ 39.00
B)	Expedición de duplicados simples de documentos oficiales, por página.	\$ 28.00
C)	Heliográficas certificadas de planos, por decímetro cuadrado.	\$ 5.00
D)	Heliográficas simples de planos, por decímetro cuadrado.	\$ 5.00

II. Por dictamen de licencias de aprovechamientos de minerales y sustancias no reservadas a la Federación, se pagarán conforme a lo siguiente:

A)	Superficie hasta 3 hectáreas.	\$ 19,818.00
B)	Superficie de más de 3 hectáreas hasta 5 hectáreas.	\$ 28,628.00
C)	Superficie de más de 5 hectáreas hasta 10 hectáreas.	\$ 37,437.00
D)	Superficie de más de 10 hectáreas hasta 50 hectáreas.	\$ 46,796.00

III. Por la expedición de resoluciones correspondientes a las autorizaciones en materia de impacto, riesgo y daño ambiental, por obras y/o actividades de competencia estatal, previstas en la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA
A)	De manifestaciones de impacto ambiental modalidad regional cuando se trate de:	
	1. Zonas, corredores y parques industriales de competencia estatal, obras o actividades que incluyan dos o más municipios, proyectos, conjuntos habitacionales y desarrollos habitacionales urbanos, suburbanos, comerciales e industriales mayores de 50 hectáreas y en general, proyectos que alteren de manera significativa las cuencas hidrológicas.	\$ 52,233.00
	2. Conjunto de proyectos de obras y actividades que pretendan realizarse en una región ecológica prioritaria.	\$ 52,233.00
	3. Proyectos que pretendan desarrollarse en sitios en los que por su interacción con los diferentes componentes ambientales regionales, se prevean impactos acumulativos, sinérgicos o residuales que pudieran ocasionar la destrucción, el aislamiento o la fragmentación de los ecosistemas.	\$ 52,233.00
	4. Los programas de desarrollo urbano del centro de población o programas parciales de desarrollo y programas de ordenamiento ecológico local.	\$ 52,233.00
B)	De manifestación de impacto ambiental modalidad particular, cuando se trate de:	
	1. Obras públicas y privadas cuyo propósito sea la prestación de	\$ 18,304.00

		servicios públicos, competencia estatal o municipal.	
	2.	Obras hidráulicas y vías de comunicación de jurisdicción estatal y municipal.	\$ 18,304.00
	3.	Establecimientos industriales.	\$ 18,304.00
	4.	De explotación, extracción y procesamiento de minerales de competencia Estatal para la ornamentación o construcción, y trabajos que se deriven y se realicen a cielo abierto, en:	
		a) Superficie hasta 3 hectáreas.	\$ 18,304.00
		b) Superficie de más de 3 hectáreas hasta 5 hectáreas.	\$ 28,628.00
		c) Superficie de más de 5 hectáreas hasta 10 hectáreas.	\$ 37,437.00
		d) Superficie de más de 10 hectáreas hasta lo indicado en la modalidad regional.	\$ 46,796.00
	5.	De desarrollos turísticos, recreativos y deportivos, ya sean públicos o privados en:	
		a) Superficie hasta 3 hectáreas.	\$ 18,304.00
		b) Superficie de más de 3 hectáreas hasta 5 hectáreas.	\$ 28,628.00
		c) Superficie de más de 5 hectáreas hasta 10 hectáreas.	\$ 37,437.00
		d) Superficie de más de 10 hectáreas hasta lo indicado en la modalidad regional.	\$ 46,796.00
	6.	De desarrollo de fraccionamientos, conjuntos habitacionales y nuevos centros de población en:	
		a) Superficie de hasta 1 hectárea.	\$ 18,304.00
		b) Superficie de más de 1 y hasta 5 hectáreas.	\$ 28,628.00
		c) Superficie de más de 5 y hasta 10 hectáreas.	\$ 37,437.00
		d) Superficie de más de 10 hectáreas y hasta lo indicado en la modalidad regional.	\$ 46,796.00
		En el caso de los fraccionamientos referidos en los subincisos a), b), c) y d) del numeral 6. inmediato anterior, que sean atendidos a través del Programa Estatal de Atención a Asentamientos Humanos, a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial, se exentará de su pago, siempre y cuando la superficie de tierra sea propiedad Estatal o Municipal.	

		En los casos en que la superficie sea propiedad de alguna asociación o de un particular, sólo se cobrará el 5 por ciento de la cuota establecida en dichos subincisos, previa comprobación ante la Secretaría de Finanzas y Administración.	
	7.	De obras en superficies de las áreas naturales protegidas, de las zonas de restauración y protección ambiental, de las áreas voluntarias para la conservación, de las áreas de jurisdicción federal que por virtud de convenios sean objeto de atención de la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial, que constituyen en su conjunto el "Sistema Estatal de Áreas para la Conservación del Patrimonio Natural".	\$ 24,564.00
	8.	De instalación, construcción y habilitación de las instalaciones de fuentes emisoras de radiaciones electromagnéticas.	\$ 15,843.00
C)		De estudio de riesgo ambiental.	\$ 15,843.00
D)		De informe preventivo.	\$ 8,338.00
E)		Por la expedición de opinión técnica de excepción en materia de impacto y riesgo ambiental en cualquiera de sus modalidades.	
	1.	De 1 a 10 opiniones técnicas por solicitud:	\$ 884.00
	2.	De 11 a 20 opiniones técnicas por solicitud:	\$ 1,767.00

En caso de que las obras o actividades referidas en los incisos A) y B) de esta fracción, requieran un estudio preliminar de riesgo, se pagará un 20 por ciento adicional del monto establecido.

IV.	Por el registro de generador de residuos de manejo especial, persona física o moral:	\$ 3,730.00
V.	Por el registro como gestor de residuos de manejo especial:	\$ 7,457.00
VI.	Por autorización de planes de manejo para residuos de manejo especial:	\$ 3,730.00
VII.	Por el dictamen de expedición de expedientes de Licencias Ambientales Únicas para fuentes fijas de jurisdicción estatal.	\$ 8,259.00
VIII.	Por dictamen de actualización de expedientes de Licencias Ambientales Únicas, mediante cédula de operación anual para	\$ 4,129.00

	fuentes fijas de jurisdicción estatal por aumento de producción, cambios en el proceso, actualización de equipo o ampliación en las instalaciones.	
IX.	Por dictamen de refrendo de expedientes de Licencias Ambientales Únicas, mediante cédula de operación anual para fuentes fijas de jurisdicción estatal; o por aumento de producción, cambios en el proceso, actualización de equipo o ampliación en las instalaciones.	\$ 1,591.00
X.	<p>Por la validación de dictámenes de daño ambiental.</p> <p>En el caso de los fraccionamientos referidos en esta fracción, que sean atendidos a través del Programa Estatal de Atención a Asentamientos Humanos, a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial, se exentará de su pago, siempre y cuando la superficie de tierra sea propiedad Estatal o Municipal.</p> <p>En los casos en que dicha superficie sea propiedad de alguna asociación o de un particular, sólo se cobrará el 5 por ciento de la cuota establecida en esta misma fracción, previa comprobación ante la Secretaría de Finanzas y Administración.</p>	\$ 7,412.00
XI.	Por la expedición de cada constancia o certificado que emita la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial, de las áreas voluntarias para la conservación, que constituyen el "Sistema Estatal de Áreas para la Conservación del Patrimonio Natural".	\$ 206.00

XII. Por el otorgamiento de permisos, licencias, concesiones o en general cualquier autorización para la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos de las áreas naturales protegidas, de las zonas de restauración y protección ambiental, de las áreas voluntarias para la conservación, de las áreas de jurisdicción federal que por virtud de convenios sean objeto de atención de la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial, las que constituyen en su conjunto el "Sistema Estatal de Áreas para la Conservación del Patrimonio Natural", siempre y cuando el plan o programa de manejo respectivo permita realizar dichas actividades, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

A)	Por el otorgamiento de la concesión, anualmente.		\$ 6,108.00
B)	Por el otorgamiento de cada permiso.		\$ 612.00
C)	Por el deslinde y levantamiento topográfico de la zona sujeta a concesión, por metro cuadrado:		
	1.	Hasta 500 metros.	\$ 714.00
	2.	De 501 a 1,000 metros.	\$ 919.00
	3.	De 1,001 metros en adelante.	\$ 1,020.00
Cuando en la zona sujeta a concesión a que se refiere el inciso C), se realicen actividades turísticas o urbanísticas se pagará adicionalmente el 50 por ciento del monto señalado en los numerales 1, 2 y 3 anteriores.			
D)	Por el otorgamiento de permisos para prestadores de servicios turísticos, por temporada:		
	1.	Por unidad de transporte terrestre:	
		a)	Motorizada. \$ 612.00
		b)	No motorizada. \$ 206.00
	2.	Por unidad de transporte acuática, subacuática o anfibia:	
		a)	Embarcaciones hasta de 12 metros de eslora, incluyendo vehículos o aparatos sumergibles o anfibios, tablas de oleaje y sus equivalentes. \$ 612.00
		b)	Embarcaciones mayores de 12 metros de eslora, incluyendo vehículos o aparatos sumergibles, tablas de oleaje y sus equivalentes. \$ 12,213.00
		c)	Motocicletas acuáticas y subacuáticas y demás aparatos motorizados equivalentes, diferentes a los enunciados en los subincisos a) y b) de este numeral 2. \$ 919.00
E)	Otros vehículos distintos a los señalados en el inciso D) anterior.		\$ 413.00

Estos derechos se pagarán independientemente de los que correspondan conforme a la fracción XIV del presente artículo.

XIII. Por la filmación, video grabación y tomas geográficas con fines comerciales dentro de las áreas naturales protegidas, de las zonas de restauración y protección ambiental, de las áreas voluntarias para la conservación, de las áreas de jurisdicción federal que por virtud de convenios sean objeto de atención de la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial, que constituyen en su conjunto el "Sistema Estatal de Áreas para la Conservación del Patrimonio Natural", siempre y cuando cuenten con la certificación de esta calidad,

otorgada por la autoridad responsable, previa presentación de la documentación correspondiente, y realicen actividades recreativas sin fines de lucro.

A)	Por día.	\$ 5,089.00
B)	Por cada 7 días, no fraccionables.	\$ 25,442.00

No se pagará el derecho establecido en esta fracción, cuando se trate de fotografías, filmaciones y video grabaciones con carácter científico y cultural, siempre y cuando se acredite dicha calidad ante la autoridad competente.

XIV. Por el uso o aprovechamiento no extractivo de elementos naturales y escénicos que se realizan dentro de las áreas naturales protegidas, de las zonas de restauración y protección ambiental, de las áreas voluntarias para la conservación, de las áreas de jurisdicción federal que por virtud de convenios sean objeto de atención de la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial, que constituyen en su conjunto el "Sistema Estatal de Áreas para la Conservación del Patrimonio Natural", derivado de las actividades turísticas, deportivas y recreativas, siempre y cuando el plan o programa de manejo respectivo permita realizar dichas actividades, pagarán este derecho conforme a las siguientes cuotas:

A)	Por persona diariamente, por cada área para la conservación del patrimonio natural.	\$ 16.00
B)	Las personas podrán optar por pagar el derecho a que se refiere esta fracción, anualmente por cada persona, por todas las áreas para la conservación del patrimonio natural.	\$ 414.00

La obligación del pago de los derechos previstos en los incisos A) y B) de esta fracción será de los titulares de los permisos, licencias, concesiones o en general cualquier autorización para la exploración, explotación o aprovechamientos de los recursos. En los casos en que las actividades a las que se refieren los incisos A) y B) de esta fracción, se realicen sin la participación de los titulares mencionados, la obligación del pago será de cada individuo.

No pagarán los derechos a que se refieren los incisos A) y B) de esta fracción, los residentes permanentes de las localidades contiguas a las áreas naturales protegidas, de las zonas de restauración y protección ambiental, de las áreas voluntarias para la conservación, de las áreas de jurisdicción federal que por virtud de convenios sean objeto de atención de la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial, que constituyen en su

conjunto el “Sistema Estatal de Áreas para la Conservación del Patrimonio Natural”, siempre y cuando cuenten con la certificación de esta calidad, otorgada por la autoridad responsable, previa presentación de la documentación correspondiente, y realicen actividades recreativas sin fines de lucro.

Estarán exentos del pago de los derechos a que se refieren los incisos A) y B) de esta fracción los mayores de 60 años con documentos que lo acrediten como personas adultas mayores y las personas con discapacidad y situación de vulnerabilidad.

El pago del derecho a que se refiere este artículo, no exime a los obligados en el cumplimiento de las obligaciones que pudieran adquirir con los propietarios o legítimos poseedores de los terrenos que se encuentran dentro de las áreas para la conservación del patrimonio natural, de carácter estatal.

CAPÍTULO III DERECHOS POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO

ARTÍCULO 103. Los derechos que se causen por Servicios de Transporte Público, en relación con el Registro de Vehículos de Servicio Público Estatal, otorgamiento de concesiones, placas y otros, se pagarán como se señala a continuación:

I. Por la expedición de concesiones de servicio público de autotransporte urbano y foráneo, incluyendo el título correspondiente y la tarjeta de control de autotransporte para:

CONCEPTO		CUOTA
A)	Auto de alquiler; camión urbano y camión suburbano; escolar; transporte de materiales para construcción; transporte de carga en general; servicio de grúa; pipa; carga ligera y otros servicios; foráneo de primera y segunda clase; autotransporte mixto (pasaje y carga); colectivo foráneo; y colectivo suburbano.	\$ 19,306.00
B)	Colectivo urbano y turismo.	\$ 19,306.00

En ningún caso se autorizará el cambio de vehículo, por concesión, en un término menor a seis meses, a menos que se de algún caso fortuito.

II. Por la renovación o refrendo anual de concesiones de servicio público de autotransporte urbano y foráneo, para las diferentes modalidades a que se refiere la fracción I anterior, incluyendo la reexpedición del título correspondiente y tarjeta de control, se pagará conforme a lo siguiente:

A) De autotransporte foráneo, colectivo foráneo y suburbano, como sigue:

CONCEPTO		CUOTA
1.	Autotransporte de pasajeros foráneo de primera clase.	\$ 1,241.00
2.	Autotransporte de pasajeros foráneo de segunda clase, suburbano y mixto.	\$ 1,241.00
3.	Autotransporte colectivo foráneo y colectivo suburbano.	\$ 622.00

B) De autotransporte urbano, atendiendo a la clasificación de poblaciones o localidades, como sigue:

	TIPO DE CONCESIONES	GRUPO UNO	GRUPO DOS	GRUPO TRES
1.	Auto de alquiler.	\$ 2,551.00	\$ 1,286.00	\$ 745.00
2.	Camión urbano y suburbano.	\$ 1,286.00	\$ 707.00	\$ 383.00
3.	Colectivo urbano, escolar y turismo.	\$ 3,406.00	\$ 1,718.00	\$ 869.00
4.	Materiales para construcción, carga en general, servicio de grúa y pipa.	\$ 1,718.00	\$ 869.00	\$ 447.00
5.	Carga ligera y otros servicios.	\$ 1,504.00	\$ 791.00	\$ 447.00

Para efectos de aplicación de la cuota a que se refiere el inciso B) de esta fracción, se atenderá a la clasificación de localidades del Estado, en los siguientes grupos:

Grupo uno. Se integra con los municipios siguientes: Apatzingán, Hidalgo, Lázaro Cárdenas, Jacona, Jiquilpan, La Piedad, Morelia, Pátzcuaro, Puruándiro, Sahuayo, Uruapan, Zacapu, Zamora y Zitácuaro.

Grupo dos. Se integra con los municipios siguientes: Aquila, Ario, Buenavista, Cherán, Coahuayana, Coalcomán de Vázquez Pallares, Cotija, Huetamo, Jungapeo, La Huacana, Los Reyes, Maravatío, Múgica, Paracho, Parácuaro, Quiroga, San Lucas, Tacámbaro, Tangancícuaro, Tepalcatepec, Tiquicheo de Nicolás Romero, Tlalpujahua, Tuxpan, Yurécuaro y Zinapécuaro.

Grupo tres. Se integra con los municipios no clasificados en los grupos uno y dos anteriores: Acuitzio, Aguililla, Arteaga, Álvaro Obregón, Angamacutiro, Angangueo, Áporo, Briseñas, Carácuaro, Charapan, Charo, Chavinda, Chilchota, Chinicuila, Chucándiro, Churintzio, Churumuco, Coeneo, Cojumatlán de Régules, Contepec, Copándaro, Cuitzeo, Ecuandureo, Epitacio Huerta, Erongarícuaro, Gabriel Zamora, Huandacareo, Huaniqueo, Huiramba, Indaparapeo, Irimbo, Ixtlán, Jiménez, José Sixto Verduzco, Juárez, Lagunillas, Madero, Marcos Castellanos, Morelos, Nahuatzen, Nocupétaro, Nuevo Parangaricutiro, Nuevo Urecho, Numarán, Ocampo, Pajacuarán, Panindícuaro, Penjamillo, Peribán, Purépero, Queréndaro, Salvador Escalante, Santa Ana Maya, Senguio, Susupuato, Tancítaro, Tarímbaro, Tangamandapio, Tanhuato, Taretan, Tingambato, Tingüindín, Tlazazalca, Tocumbo, Tumbiscatío, Turicato, Tuzantla, Tzintzuntzan, Tzitzio, Venustiano Carranza, Villamar, Vista Hermosa, Zináparo y Ziracuaretiro.

III. La prestación de servicios diversos a concesionarios de servicio público, causarán derechos que se pagarán conforme a las siguientes:

CONCEPTOS		CUOTA
A)	Por la expedición de constancias de prestación de servicio público estatal.	\$ 447.00
B)	Por la expedición de copias certificadas de expedientes de concesión, por página.	\$ 312.00
C)	Por la expedición de permisos emergentes de servicio público, por cada mes de vigencia.	\$ 849.00
D)	Por reexpedición o reposición de título de concesión, previos requisitos que deberá cumplir el concesionario.	\$ 3,096.00
E)	Por la transferencia del título de concesión de servicio público de autotransporte urbano y foráneo, entre personas físicas, incluyendo título de concesión y previo cumplimiento de lo dispuesto por la normatividad correspondiente, exceptuándose el transporte escolar.	\$ 19,306.00
F)	Transferencia de Concesión de transporte público por Sucesión, incluyendo título de concesión, conforme a la normatividad correspondiente.	\$ 6,132.00
G)	Cambio de modalidad de Concesión de transporte público, incluyendo título de concesión conforme a la normatividad correspondiente,	\$ 10,148.00
H)	Cambio de adscripción conforme a la clasificación de localidades referida en este artículo, y a la normatividad correspondiente, incluyendo título de concesión.	\$ 10,148.00

IV. Los servicios de registro y control vehicular, tratándose de vehículos destinados al servicio de transporte público en el Estado, causarán derechos que se pagarán conforme a las siguientes:

CONCEPTOS		CUOTA
A)	<p>Por cada juego de placas, incluyendo tarjeta de circulación.</p> <p>Por la reposición de placas, en caso de extravío, robo o deterioro, se pagarán las mismas cuotas aplicables por la dotación original, previos requisitos que deberá cumplir el concesionario.</p> <p>En el caso de extravío o robo, deberá presentarse copia de la denuncia interpuesta ante el Ministerio Público y el certificado de no infracción correspondiente.</p>	\$ 1,670.00
B)	Por holograma de circulación, o refrendo anual de calcomanía de circulación, previo cumplimiento de los requisitos que se establezcan.	\$ 926.00
C)	<p>Por la emisión anual o reposición de tarjeta de circulación o de tarjeta de control de autotransporte en caso de extravío, robo o deterioro así como por cambio de vehículo.</p> <p>En el caso de extravío o robo, deberá presentarse copia de la denuncia interpuesta ante el Ministerio Público y el certificado de no infracción correspondiente.</p>	\$ 335.00
D)	Por la expedición de constancias de baja de vehículos del Registro Estatal Vehicular de Servicio Público.	\$ 530.00
E)	Por la expedición de constancias que acrediten el uso de vehículos en el servicio público estatal.	\$ 693.00
F)	Por baja de vehículo del servicio público, por cambio de unidad, por robo o destrucción, previos requisitos que deberá cumplir el concesionario.	\$ 693.00

V. Por la expedición de permisos para servicios de transporte escolar y para empresas que prestan el servicio de transporte a su personal.

Tipo Servicio:		CUOTA
A)	Por expedición de permiso de Servicio de Transporte Escolar.	\$ 5,150.00
B)	Por renovación mensual de permiso de servicio de Transporte Escolar.	\$ 103.00
C)	Por expedición de permiso de Servicios de Transporte de Personal, (de empresas que cuenten con dicho servicio, mismas que no son de servicio público).	\$ 5,150.00
D)	Renovación mensual de permiso de Servicios de Transporte de Personal.	\$ 103.00

VI. Por registro del ingreso a la plataforma informática, para concesionarios de autos de alquiler:

Tipo Servicio:		CUOTA
A)	Por ingreso a la Plataforma informática, se realizará un pago único de:	\$ 1,030.00
B)	Por mantenimiento anual de Plataforma	\$ 412.00

Sólo serán materia en el registro en las plataformas, las personas que cuenten con la concesión correspondiente para prestar el servicio de transporte público y se encuentren regularizados en sus pagos.

VII. Expedición de certificado de interés particular, mediante el cual se hace constar que el solicitante, cubrió los pagos correspondientes de los derechos referidos en este Capítulo, de uno hasta cinco años anteriores a la fecha de la solicitud:

CONCEPTOS		CUOTA
A)	Por servicio ordinario.	\$ 193.00
B)	Derogado:	

VIII. Por la validación de documentos para regularizar vehículos automotores:

CONCEPTOS		CUOTA 2021
A)	Por validación de pagos relacionados con la posesión del vehículo, cuando éste provenga de otra entidad federativa.	\$ 219.00
B)	Por validación de Pedimentos de Importación de vehículos de procedencia extranjera.	\$ 219.00

CAPÍTULO IV
DERECHOS POR SERVICIOS DE REGISTRO Y CONTROL VEHICULAR DE
TRANSPORTE PARTICULAR

ARTÍCULO 104. Los derechos que se causen por la prestación de servicios de registro y control vehicular de transporte particular, se pagarán conforme a lo siguiente:

I. Por dotación de placas:

CONCEPTO		CUOTA
A)	Por cada juego de placas para autobuses, camiones, camionetas, automóviles y pipas, incluyendo tarjeta de circulación.	\$ 1,720.00
	En el caso de transportes de carga, en la tarjeta de circulación correspondiente, se entenderá comprendido el permiso de carga, según los bienes que se transporten en cada caso.	
B)	Por cada juego de placas para autobuses, camiones, camionetas, automóviles y pipas, incluyendo tarjeta de circulación, en el que se solicite un número específico. Los derechos a que se refiere el párrafo anterior, se pagarán previamente a la prestación del servicio. La entrega de las placas señaladas se realizará transcurridos 4 días hábiles, después de efectuado el pago.	\$ 2,500.00
C)	Por cada juego de placas, incluyendo tarjeta de circulación para vehículos de servicio particular adaptados, o de uso para personas con discapacidad, pagarán el 50 por ciento de lo señalado en el inciso A) de esta fracción, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 65° de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán de Ocampo.	\$ 860.00
D)	Por cada juego de placas para remolque, incluyendo tarjeta de circulación.	\$ 962.00
E)	Por cada placa para motocicletas y cuatrimotos, incluyendo tarjeta de circulación.	\$ 519.00
F)	Por cada juego de placas para demostración, incluyendo tarjeta de	\$ 1,963.00

	circulación.	
G)	<p>Por la reposición de placas, por extravío, robo, deterioro o destrucción, se pagarán las mismas cuotas establecidas en los incisos A), B), C), D), E) y F) de esta fracción, según corresponda.</p> <p>En el caso de extravío o robo, deberá presentarse copia de la denuncia interpuesta ante el Ministerio Público y la carta de no infracción correspondiente.</p>	

Las personas físicas o morales que enajenen motocicletas o cuatrimotos, estarán obligadas a realizar la entrega de las mismas emplacadas y previo pago del refrendo correspondiente, debiendo, en su caso, trasladar el costo al adquirente, en el entendido de que serán responsables solidarios de este último en caso de omisión. Para tal efecto las personas físicas o morales que enajenen los vehículos señalados en el presente párrafo, podrán solicitar autorización ante la autoridad competente para poder llevar cabo el trámite a cargo del adquirente del vehículo.

Quien circule en motocicletas o cuatrimotos que no cuenten con placa serán sancionados con una multa de 10 UMAS y se remitirá el vehículo al corralón.

II. Por holograma de circulación, o refrendo anual de calcomanía de circulación:

CONCEPTO		CUOTA
A)	Para autobuses, camiones, camionetas, automóviles y pipas.	\$ 954.00
B)	Para vehículos de servicio particular adaptados o de uso para personas con discapacidad, pagarán el 50 por ciento de lo señalado en el inciso A) de esta fracción, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 65 de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán de Ocampo.	\$ 478.00
C)	Por refrendo de tarjeta de circulación tratándose de placas de demostración.	\$ 1,090.00
D)	Para remolques.	\$ 479.00
E)	Para motocicletas.	\$ 308.00

III. Por registro de bajas de vehículos automotores, conforme a lo establecido por el artículo 110, fracción VI de esta Ley:

CONCEPTO		CUOTA
A)	De autobuses, camiones, camionetas, automóviles y pipas.	\$ 482.00
B)	De motocicletas y remolques.	\$ 237.00

IV. Por la emisión anual o reposición de tarjetas de circulación por deterioro, cambio de propietario, extravío o cambio de tipo de vehículo:

CONCEPTO		CUOTA
A)	Para autobuses, camiones, camionetas, automóviles, pipas, demostración y remolques.	\$ 347.00
B)	Para motocicletas y cuatrimotos.	\$ 199.00

V. Permisos de circulación:

CONCEPTO		CUOTA
A)	Provisional para circular sin placas, por 3 días:	\$ 58.00
B)	Provisional para circular sin placas, por 15 días.	\$ 237.00
C)	Por cada día adicional que exceda, a los 15 días.	\$ 35.00

CONCEPTO		CUOTA
VI.	Expedición de constancia de inscripción en el "Registro Estatal Vehicular"	\$ 199.00

VII. Expedición de certificado de interés particular, mediante el cual se hace constar que el solicitante, cubrió los pagos correspondientes de los derechos referidos en este Capítulo, de uno hasta cinco años anteriores a la fecha de la solicitud.

A)	Por servicio ordinario, por cada uno de los conceptos referidos en este capítulo.	\$ 199.00
B)	Derogado:	

VIII. Por la validación de documentos para regularizar vehículos automotores.

CONCEPTO		CUOTA
A)	Por validación de pagos relacionados con la posesión del vehículo, cuando éste provenga de otra entidad federativa.	\$ 219.00
B)	Por validación de pedimentos de Importación de vehículos de procedencia extranjera.	\$ 219.00

CAPÍTULO V
DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE EXPEDICIÓN Y RENOVACIÓN DE
LICENCIAS PARA CONDUCIR VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 111. Los derechos que se causen por la expedición de licencias para conducir vehículos automotores, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Artículo 112 de esta Ley aplicando la siguiente:

I. Por la expedición de licencias para conducir vehículos automotores:

CONCEPTO			CUOTA
A)	1.-	De Automovilista por dos años:	\$ 983.00
	2.-	De Automovilista por cuatro años:	\$ 1,438.00
	3.-	De Automovilista por nueve años:	\$ 2,873.00
B)	1.-	De Chofer por dos años:	\$ 1,315.00
	2.-	De Chofer por cuatro años:	\$ 2,009.00
	3.-	De Chofer por nueve años:	\$ 3,805.00
C)	1.-	De Motociclista por dos años:	\$ 593.00
	2.-	De Motociclista por cuatro años:	\$ 783.00
	3.-	De Motociclista por nueve años:	\$ 1,559.00
D)	1.-	De Chofer de Servicio Público Estatal por dos años:	\$ 1,739.00
	2.-	De Chofer de Servicio Público Estatal r por cuatro años:	\$ 2,135.00
	3.-	De Chofer de Servicio Público Estatal por nueve años:	\$ 4,819.00
E)		Por la reposición de las licencias antes de su vencimiento, referidas en los incisos A), B), C) y D) de esta fracción, como consecuencia de robo o extravío, previa denuncia ante el Ministerio Público, y la presentación de la carta de no infracción correspondiente.	\$ 413.00

Para la reposición de la licencia, por robo o extravío se considerará como fecha de reexpedición, la correspondiente al día en que se realice su emisión, y como fecha de expiración, la misma fecha que señalaba la licencia original, salvo que se trate de vigencia anual, en cuyo caso la fecha de expiración será de un año a partir de su reexpedición.

Para la expedición de las licencias señaladas en el inciso D) anterior, el solicitante deberá de tener como mínimo, dos años de experiencia como operador del servicio particular, lo cual puede acreditar con la licencia de manejo de automovilista o de chofer, y tener mínimo 20 años de edad cumplidos.

En caso de no cumplir con los requisitos referidos en el párrafo que antecede, el interesado deberá acreditar un curso de capacitación impartido por la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán, a través del cual se tratarán temas relativos al manejo de las unidades del servicio de transporte público y de las precauciones que deben de tener con el personal o bienes que transportan. Dicho curso no tendrá costo alguno.

La clasificación de licencias a que se refiere el presente artículo, corresponde a las definiciones contenidas en los artículos 31 y 35 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo, que a continuación se transcriben:

Licencia de Automovilista: que autoriza a su titular a conducir los vehículos de uso privado, que no excedan de diez asientos o de carga cuyo peso no exceda de tres y media toneladas.

Licencia de Chofer: que autoriza a su titular a conducir, además de los vehículos de uso privado, todas aquellas unidades que tengan más de dos ejes, tractores de semirremolque, camiones con remolque, equipos especiales movibles, vehículos con grúa y en general los de tipo pesado.

Licencia de Motociclista: que autoriza a su titular a conducir motocicletas, motonetas y vehículos similares.

Licencia de Chofer de Servicio Público Estatal: son las licencias del servicio público de autotransporte en todas sus modalidades, conforme a lo dispuesto por las Leyes de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo, y la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Michoacán.

Las licencias a que se refiere la fracción I de este Artículo, cuando se expidan por primera vez o se renueven en los plazos señalados, no causará recargos ni sanción de carácter fiscal.

La renovación de licencias para conducir vehículos automotores, no causará infracciones por renovación extemporánea, siempre y cuando, ésta se realice en los primeros cinco días hábiles siguientes a su vencimiento. Si la renovación se realiza al sexto día hábil al de su vencimiento, se impondrá la sanción por el equivalente a 5 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización; si la renovación se realiza al séptimo día hábil al de su vencimiento, se impondrá la sanción por el equivalente a 7 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, y si la renovación se realiza transcurridos ocho o más días hábiles posteriores al de su vencimiento, se impondrá una sanción de 10 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a lo dispuesto por los Artículos 71 y 72 del Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo.

II. Permisos provisionales para conducir:

A) De hasta tres meses para enseñarse a conducir a personas mayores de 15 años de edad, el cual puede ser prorrogable por una sola vez, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo.

CONCEPTO		CUOTA
1.	Para la conducción de automóvil.	\$ 308.00
2.	Para la conducción de motocicleta.	\$ 308.00
	En caso de solicitud de prórroga, esta causará los mismos importes, señalados en los numerales 1 y 2 anteriores, según corresponda.	

B) A mayores de 16 años y menores de 18 años de edad, de hasta un año de vigencia, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 29 y 30 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo:

1.	Para la conducción de automóvil.	\$ 490.00
2.	Para la conducción de motocicleta.	\$ 380.00

III. Por la expedición de certificado de Interés particular, mediante el cual se hace constar que el solicitante cubrió los pagos correspondientes a los derechos referidos en este Capítulo, de uno y hasta cinco años anteriores a la fecha de la solicitud.

A)	Por servicio ordinario.	\$ 199.00
B)	Derogado:	

CAPÍTULO VI
DERECHOS POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

ARTÍCULO 113. Las personas físicas y morales que presten los servicios de seguridad privada, conforme a lo señalado por la Ley de Seguridad Privada del Estado de Michoacán de Ocampo, pagarán derechos conforme a las siguientes:

CONCEPTO		CUOTA
I.	Por el estudio, evaluación y recomendaciones para la prestación de servicios de seguridad privada.	\$ 11,008.00
	Por la revalidación anual de dichos estudios, evaluaciones y recomendaciones, se pagará la misma cuota señalada en esta fracción.	
II.	Por prestar los servicios de traslado y custodia de bienes y valores.	\$ 11,008.00
	Por la revalidación anual de los servicios de traslado y custodia de bienes y valores, se pagará la misma cuota señalada en esta fracción.	
III.	Por el estudio, evaluación y recomendaciones por solicitud de cambio o ampliación de modalidad de servicio.	\$ 5,505.00
IV.	Por el estudio para determinar la legalidad de inscribir cada arma de fuego o cada equipo utilizado en la prestación de los servicios.	\$ 334.00
V.	Por el estudio para determinar la legalidad de inscribir en el "Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Seguridad Privada", cada uno de los elementos operativos, de quienes la Secretaría de Seguridad Pública haya efectuado la consulta previa de antecedentes policiales, por cada elemento.	\$ 334.00
VI.	Por la consulta de antecedentes policiales en el Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Seguridad Privada, por cada elemento.	\$ 334.00
VII.	Por la expedición o reposición de cédula de identificación a personal operativo, por cada elemento.	\$ 334.00
VIII.	Por prestar los servicios de localización e información sobre personas físicas, así como de bienes.	\$ 11,008.00

Los pagos por la prestación de los servicios señalados en este Capítulo, estarán sujetos a lo dispuesto por la Ley Federal de Seguridad Privada.

CAPÍTULO VII
DERECHOS POR SERVICIOS DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO

Artículo 114. Los derechos que se causen por los Servicios del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, se pagarán conforme a las siguientes:

I. Por actos del registro de la propiedad:

A) Expedición de certificaciones por cada inmueble:

CONCEPTO		CUOTA
1.	Por la expedición de certificados de gravamen o de libertad de gravamen:	
	a) Hasta por 10 años.	\$ 220.00
	b) Por más de 10 años y hasta 20 años.	\$ 269.00
	c) Si los certificados se refieren a más de 20 años de haber sido registrados, causarán el doble de la tarifa anterior.	\$ 539.00
	d) Si los certificados presentaren más de cinco gravámenes, se aplicará una cuota por cada gravamen adicional de:	\$ 36.00
	e) Certificado sobre existencia o inexistencia de gravámenes con anotaciones preventivas.	\$ 728.00
2.	Por la expedición de certificados de propiedad o negativos de propiedad, se cobrará por cada uno:	\$ 220.00
3.	Por la expedición de certificados con medidas y linderos.	\$ 269.00
4.	Por historia de las inscripciones de títulos de propiedad, por el término que se solicite y hasta cinco antecedentes.	\$ 699.00
	Por cada antecedente adicional.	\$ 211.00
5.	Por la expedición de copias certificadas de documentos del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, por cada página.	\$ 43.00
6.	Por la expedición de copias simples de los documentos que obran en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, por cada página.	\$ 24.00
7.	Por las reproducciones certificadas de testimonios de escrituras, hasta por cinco hojas.	\$ 466.00
	Por transcripción de cada hoja adicional de documentos que obran en el archivo.	\$ 100.00

8.	Por aclaraciones administrativas de inscripciones, por cada una.	\$ 449.00
----	--	-----------

B) Por la inscripción de documentos de propiedad, ya sea traslativos de dominio, por cada bien inmueble que se consigne en el Título correspondiente:

1.	No habitacionales, independientemente de su valor:	
	a)	Inmuebles rústicos, se pagarán derechos por el equivalente a 5 veces la Unidad de Medida y Actualización.
	b)	Inmuebles urbanos, se pagarán derechos por el equivalente a 15 veces la Unidad de Medida y Actualización.
2.	Habitacionales cuyo valor al término de su edificación no exceda de 25 veces la Unidad de Medida y Actualización elevada al año, se pagarán derechos por el equivalente a 7.5 veces la Unidad de Medida y Actualización.	
3.	Habitacionales cuyo valor al término de su edificación exceda el límite de 25 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización elevada al año, se pagarán derechos por el equivalente a 10 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.	

En el caso de fusiones, se cobrará por propiedad, la que resulte de la fusión y de acuerdo a la tarifa establecida en el Artículo 117 primer párrafo de esta Ley.

Por lo que respecta a las servidumbres, por cada inmueble se cobrarán derechos de:	\$ 444.00
--	-----------

Las cuotas establecidas en el inciso B) anterior también se aplicarán cuando la adquisición la realicen los Gobiernos Federal y Municipales, así como sus entidades paraestatales o paramunicipales y las entidades públicas autónomas.

C) Por registro de planos de fraccionamientos, así como lotificaciones y relotificaciones por cada lote vendible:

1. Habitacionales:		
	a)	Residencial. \$ 73.00
	b)	Tipo Medio. \$ 29.00
	c)	Popular. \$ 29.00
	d)	Campestre. \$ 106.00
	e)	Rústico. \$ 73.00
2. Industrial y comercial:		\$ 206.00

D) Régimen de Propiedad en Condominio.

1. Habitacionales:			
	a)	Por cada vivienda.	\$ 73.00
	b)	Por cada local comercial, en el mismo régimen.	\$ 119.00
E)	Las subdivisiones por cada inmueble.		\$ 73.00

F) Los documentos que consignen el usufructo vitalicio y la nuda propiedad, causarán al momento de inscribirse, derechos equivalentes a los consignados en el inciso C) de esta fracción, entendiéndose que, a la fecha de la consolidación, se aplicará la cuota establecida en el primer párrafo del Artículo 117 de esta Ley.

G)	Por la ratificación de documentos y firmas ante el Registro Público de la Propiedad.	\$ 220.00
----	--	-----------

II. Por actos del Registro de Comercio:

A) Se causarán derechos por el equivalente a 7.5 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, por las inscripciones en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, de:

1. Escrituras constitutivas;
2. Documentos en que consten los actos de emisión de bonos y obligaciones de sociedades mercantiles;
3. Actas en que se haga constar aumento de capital; y,
4. Por la inscripción de gravámenes relativos a garantías prendarias.

B) Por la cancelación de inscripciones en el Registro de Comercio, se cobrará el 50 por ciento de los derechos que se causen por la inscripción.

C) Por registro de otros actos:

CONCEPTO			CUOTA
	1.	Depósito de balances o inscripciones de los mismos, actas de	\$ 312.00

		asambleas de socios o de consejo.	
	2.	Actas de disolución o liquidación de sociedades, por cada una de las formas precodificadas.	\$ 312.00
	3.	Poderes y sustitución de los mismos.	\$ 497.00
D)		Por sentencias sobre emancipación para ejercer el comercio, habilitación de edad, licencia de matrimonio y renovación de éstas.	\$ 127.00
E)		Por inscripción y cancelación de contratos de corresponsalías.	\$ 103.00
F)		Por sentencias sobre declaraciones de quiebra o en que se admita liquidación judicial.	\$ 193.00
G)		Por los actos que autorice el Secretario de Gobierno.	\$ 664.00
H)		Por la constancia o ratificación de documentos y firmas ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.	\$ 220.00
I)		Por la inscripción de otros documentos en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.	\$ 176.00
J)		Por historia de las inscripciones de títulos de comercio, por el término que se solicite y hasta cinco antecedentes.	\$ 699.00
		Por cada antecedente adicional.	\$ 211.00

III. Por la inscripción de fideicomisos en general:

A)	Cuando se aporten bienes inmuebles, se causarán derechos por cada inmueble fideicomitado.	\$ 699.00
B)	Cuando se aporten bienes distintos a los mencionados en el inciso A) anterior, por cada instrumento.	\$ 699.00

Los Derechos por la prestación de los servicios a que se refieren los incisos A) y B) de la fracción I, cuando se realicen con carácter de urgente, se pagarán por el equivalente al doble de las cuotas correspondientes al servicio de que se trate, y con carácter extra urgente el triple de las cuotas correspondientes. Los servicios ordinarios se entregarán a los cuatro días hábiles, los urgentes al día siguiente, y los extraurgentes el mismo día.

Artículo 115. Por la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, de documentos relativos a gravámenes de bienes inmuebles, se causarán derechos por el equivalente a 15 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, por cada inmueble otorgado en garantía.

Tratándose de cesión de derechos litigiosos de crédito, se cobrará de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo de este Artículo.

Por la inscripción de división de hipoteca, cuando por su ejecución un predio dado en garantía se divida en varios inmuebles, es necesario se inscriba en la sección de gravamen el Título por virtud del cual se determine el número de inmuebles resultante de la división.

El cobro de la inscripción referida en el párrafo anterior, se realizará con base al número de cada inmueble que resulte de la ejecución de un fraccionamiento o subdivisión en el predio dado inicialmente en garantía, de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo de este artículo.

Tratándose de reestructura de créditos garantizados con bienes inmuebles, o convenios modificatorios a los contratos de crédito, se causarán derechos por el equivalente a 5 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, por cada inmueble otorgado en garantía.

El convenio modificatorio en donde se reforme cualquier cláusula del contrato, y por cada inmueble dado en garantía en el contrato principal.	\$ 444.00
---	-----------

Por la inscripción de documentos relativos a gravámenes por créditos para la adquisición de vivienda de interés social y popular, se pagarán derechos por el equivalente a 7.5 y 10 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, respectivamente.

Cuando se hayan otorgado en garantía bienes inmuebles, el derecho que se cause por la cancelación, será del 50 por ciento adicional de los derechos de inscripción que a los mismos correspondan conforme lo dispuesto en este Artículo, por cada inmueble que se libere de gravamen.

Artículo 117. Por la inscripción de documentos constitutivos de asociaciones de carácter civil, demandas, sentencias jurídicas, resoluciones, avisos preventivos, declaraciones o títulos diversos, protocolización del Reglamento de Régimen de Propiedad en Condominio. Por cada inmueble afectado por la anotación se cobrará:
.....\$444.00

Por lo que corresponde a los testimonios notariales, en los que se rectifica el registro anterior, y los avisos preventivos con vigencia de treinta días naturales que remite el Notario Público al Registro Público de la Propiedad

Raíz y de Comercio en el Estado, al firmarse una escritura en la que se adquiriera, transmita, modifique o extinga la propiedad o posesión de bienes raíces, o en la que se haga constar un crédito que tenga preferencia desde que se ha registrado, se cobrará la misma cantidad referida en el párrafo anterior, con excepción del primer aviso preventivo a que se refiere el Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo, y por cada antecedente registral establecido en el testimonio que se rectifique. Este mismo criterio se aplicará para las demandas o sentencias.

Tratándose de testimonios notariales que provengan de otras entidades federativas, además de cubrir los derechos causados conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo, se cubrirá por cada uno, la cantidad de.....\$1,793.00

Asimismo, todo trámite deberá presentarse junto con su comprobante de pago para su validación o ingreso de servicio a la Dirección del Registro Público de la Propiedad, de lo contrario se tendrá por no presentado su documento.

**CAPÍTULO VIII
DERECHOS POR SERVICIOS DEL REGISTRO CIVIL**

ARTÍCULO 118. Los derechos que se causen por los Servicios del Registro Civil, se pagarán conforme a las siguientes:

I. Por levantamiento de registros de los actos del estado civil de las personas:

A) Nacimiento:		CUOTA
1.	Cuando se realicen en las propias oficinas, independientemente de la edad. Incluye la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento. En la prestación de este servicio, no se cobrará el costo de la hoja de papel oficial, referida en la fracción III, inciso A), del Artículo 135 de esta Ley.	\$ 0.00
2.	A domicilio en cualquier caso.	\$ 1,019.00
3.	Inscripción de nacimiento de hijos de padres mexicanos nacidos en el	\$ 565.00

	extranjero.	
4.	Por reconocimiento de cambio de identidad de género (solicitud, acuerdo, anotaciones, registro y notificaciones).	\$ 0.00

Las cuotas de los servicios señalados en los numerales 2 y 3 anteriores, incluyen el 35 por ciento de honorarios para pago a los Oficiales del Registro Civil que realizan dichos servicios.

B) Reconocimiento de hijos:		CUOTA
1.	Levantados ante el Oficial del Registro Civil.	\$ 226.00
2.	Por escritura pública y/o testamento.	\$ 271.00
3.	Por resolución judicial.	\$ 717.00
4.	Por aviso administrativo de otra entidad federativa.	\$ 219.00

C) Adopción:		CUOTA
1.	Dictada por tribunal judicial nacional (Incluye anotación marginal en el acta primigenia).	\$ 718.00
2.	Inscripción de sentencia dictada por tribunal extranjero (Incluye anotación marginal en el acta primigenia).	\$ 927.00

D) Matrimonio o Sociedad en Convivencia:		CUOTA
1.	Celebrado en la Oficialía del Registro Civil.	\$ 203.00
2.	Celebrado en la Oficialía del Registro Civil, fuera del horario en días hábiles.	\$ 1,086.00
3.	Celebrado fuera de las instalaciones del Registro Civil, en días hábiles.	\$ 1,718.00
4.	Celebrado fuera de las instalaciones del Registro Civil, en días inhábiles.	\$ 2,707.00
5.	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por mexicanos.	\$ 565.00
6.	Anotación marginal en el acta de nacimiento de cada uno de los contrayentes o convivientes en el caso de la sociedad de convivencia.	\$ 181.00
7.	Solicitud de Matrimonio o de Sociedad de Convivencia.	\$ 58.00
8.	Convenio de Separación de Bienes para el Matrimonio o Sociedad de Convivencia.	\$ 58.00

9.	Aviso de Matrimonio o Sociedad de Convivencia, cuando el acta de nacimiento sea de otra entidad federativa.	\$ 102.00
----	---	-----------

Las cuotas de los servicios señalados en los numerales 2, 3, 4 y 5 anteriores, incluyen el 35 por ciento de honorarios para pago a los Oficiales del Registro Civil que realizan dichos servicios.

E) Divorcio Administrativo y Divorcio Notarial:		CUOTA
1.	Celebrado en horario de oficina (Incluye anotación en actas de nacimiento y matrimonio de los divorciados).	\$ 2,396.00
2.	Celebrado fuera del horario de oficina (Incluye anotación en actas de nacimiento y matrimonio de los divorciados).	\$ 3,277.00
3.	Inscripción de Divorcio celebrado ante Notario Público (incluye anotación en actas de nacimiento y matrimonio de los divorciados)	\$ 549.00

Las cuotas de los servicios señalados en el numeral 2 anterior, incluyen el 35 por ciento de honorarios para pago a los Oficiales del Registro Civil que realizan dichos servicios.

F) Defunción:		CUOTA
1.	Levantamiento de actas de defunción. Únicamente se cubre el costo de la hoja de papel oficial, referida en la fracción III, inciso A) del Artículo 135 de esta Ley.	\$ 44.00
2.	Inscripción de defunción de mexicano fallecido en el extranjero. Únicamente se cubre el costo de la hoja de papel oficial, referida en la fracción III, inciso A) del Artículo 135 de esta Ley.	\$ 44.00
3.	Orden de inhumación y/o cremación del cadáver.	\$ 44.00
4.	Orden de traslado de cadáver.	\$ 44.00
5.	Registro de defunción extemporáneo ordenado por la autoridad judicial.	\$ 340.00
G) Inscripción de Ejecutorias:		CUOTA
1.	Divorcio Judicial (Incluye anotaciones en el acta de nacimiento y matrimonio de los divorciados).	\$ 746.00
2.	La Ausencia, la Presunción de Muerte, la Nulidad de Matrimonio, la Disolución de la Sociedad de Convivencia, la Tutela o el que ha perdido la Capacidad Legal para Administrar Bienes (Incluye anotaciones en el	\$ 735.00

	acta de nacimiento y de matrimonio).	
3.	Anotación de Rectificación de Acta del Estado Civil de las Personas.	\$ 735.00
4.	Anotaciones de desconocimiento de la paternidad o maternidad, nulidad de registro del Estado Civil o cualquier otra derivada de procedimiento judicial en el acta del Estado Civil.	\$ 374.00

Por la Anexión de datos en las inscripciones de los actos del estado civil de las personas realizados en el extranjero, a los que se refiere la presente fracción se cubrirá el derecho de.....\$735.00

La solicitud de anexiones de datos a que se refiere el párrafo anterior, se deberá de realizar de forma presencial ante las autoridades del registro civil correspondiente, o bien a través de persona que cuente con mandato especial para el acto, cuyo nombramiento conste en instrumento privado otorgado ante notario público. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a nivel nacional, estatal e internacional.

II. Por la expedición de certificados, copias certificadas o constancias de los registros de los actos del estado civil de las personas:

Tipo de Acta:		CUOTA
A)	Nacimiento.	\$ 136.00
B)	Reconocimiento de Hijos ante el Oficial del Registro Civil.	\$ 107.00
C)	Reconocimiento de Hijos por resolución judicial y habilitación de edad.	\$ 209.00
D)	Adopción.	\$ 107.00
E)	Matrimonio o Sociedad de Convivencia.	\$ 288.00
F)	Divorcio (Administrativo o Judicial).	\$ 107.00
G)	Defunción.	\$ 136.00
H)	Inscripción de Sentencias.	\$ 107.00
I)	Certificado de Soltería. (incluye la búsqueda de uno a tres años)	\$ 209.00
J)	Negativo de Registro de Nacimiento de menor de edad (incluye la búsqueda de uno a tres años)	\$ 91.00
K)	Negativo de Registro de Nacimiento de Mayor de Edad o de cualquier Acto del Estado Civil. (incluye la búsqueda de uno a tres años)	\$ 107.00

L)	Por cada año adicional de búsqueda en cualquiera de lo señalado por los incisos I), J) y K) anteriores.	\$	33.00
M)	Expedición de Oficio de Extemporaneidad emitido por la Dirección del Registro Civil.	\$	33.00
N)	Copia Certificada de documentos que integren apéndices de los registros de los Actos del Estado Civil de las Personas (por cada página que lo integre).	\$	107.00

III. Por otros servicios que prestan las Oficialías y la Dirección del Registro Civil:

Tipo Servicio:		CUOTA	
A)	Expedición de actas de nacimiento de otras Entidades Federativas, que se encuentran en el Sistema de Impresión de Actas SIDEA.	\$	237.00
B)	Expedición de actas de matrimonio de otras Entidades Federativas, que se encuentran en el Sistema de Impresión de Actas SIDEA.	\$	396.00
C)	Copias simples de actas o documentos que integren un apéndice de los registros de los actos del estado civil de las personas (por cada página que lo integre).	\$	19.00
D)	Aviso de anotación de actos del estado civil de las personas a otras Entidades Federativas.	\$	91.00
E)	Por aclaraciones administrativas de los registros de los actos del estado civil de las personas, por cada una.	\$	423.00
F)	Por la legalización de firmas de los Oficiales del Registro Civil.	\$	175.00
G)	Certificación de municipios.	\$	175.00
H)	Anotación de duplicidad de registro ante la Dirección del Registro Civil, por cada uno de los registros duplicados.	\$	181.00
I)	Oficio de régimen patrimonial	\$	96.00
J)	Por envío de actas a nivel nacional SEPOMEX, previo pago de la guía de correo.	\$	170.00
K)	Por envío de actas a nivel nacional por mensajería privada, previo pago de la guía correspondiente.	\$	452.00

CAPÍTULO IX

DERECHOS POR SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DEL NOTARIADO Y ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS

ARTÍCULO 119. Los derechos que se causen por los servicios que proporcione la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías, se cubrirán conforme a las siguientes:

CONCEPTO		CUOTA
I.	Aviso de testamento.	\$ 384.00
II.	Certificado de testamento.	\$ 199.00
III.	Testimonios de escrituras, cinco primeras hojas.	\$ 425.00
	Por cada página adicional.	\$ 88.00
IV.	Copias certificadas.	\$ 39.00
V.	Testamento ológrafo.	\$ 384.00
VI.	Reporte de búsqueda en el Registro Nacional de avisos de testamento.	\$ 199.00
VII.	Por cada hoja con Folio Notarial exclusiva para notarios.	\$ 6.00
VIII.	Revocación de testamento ológrafo.	\$ 384.00
IX.	Por expedición del nombramiento para el ejercicio del notariado.	\$ 7,274.00
X.	Por revalidación del nombramiento para el ejercicio del notariado.	\$ 7,274.00
XI.	Por autorización para cambiar la adscripción notarial.	\$ 3,638.00

CAPÍTULO XI

DERECHOS POR SERVICIOS QUE ESTABLECE LA LEY PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS INMOBILIARIOS

ARTÍCULO 121. Los derechos que se causen por los servicios que proporcione la Secretaría de Desarrollo Económico, de conformidad con lo dispuesto por la Ley para la Prestación de Servicios Inmobiliarios en el Estado de Michoacán, se cubrirán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	CUOTA
----------	-------

I.	Licencia para la Prestación de Servicios Inmobiliarios (LSI).	\$ 1,237.00
II.	Licencia para la Prestación de Servicios Inmobiliarios Profesional (LIP).	\$ 1,650.00
III.	Por cada certificación de documentos, constancias y otros actos jurídicos inscritos en el Registro de Agentes Inmobiliarios del Estado de Michoacán de Ocampo.	\$ 165.00
IV.	Revalidación de Licencia para la Prestación de Servicios Inmobiliarios (LSI):	\$ 928
V.	Revalidación de Licencia para la Prestación de Servicios Inmobiliarios Profesionales (LIP).	\$ 1,238

CAPÍTULO XII DERECHOS POR SERVICIOS EN MATERIA DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 122. Los derechos por servicios en materia de educación, que brinde la Secretaría de Educación del Estado de Michoacán se causarán conforme a lo siguiente:

I. Por la expedición de duplicados y certificado de documentos oficiales.

	CONCEPTOS	CUOTA
A)	Expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio.	\$ 22.00
B)	Reposición de constancias o duplicados.	\$ 175.00
C)	Compulsa de documentos, por hoja.	\$ 11.00
D)	Legalización de firmas.	\$ 568.00
E)	Por cualquier otra certificación o expedición de constancias distintas de las señaladas en las fracciones que anteceden.	\$ 175.00

II. Servicios en materia de registro y ejercicio profesional.

A)	Registro de colegio de profesionistas.	\$ 9,530.00
B)	Registro de establecimiento educativo legalmente autorizado para expedir títulos profesionales, diplomas de especialidad o grados académicos.	\$ 9,530.00

C)	Revalidación de título profesional, de diploma de especialidad y de grado académico.	\$ 1,907.00
D)	Registro de título profesional, de diploma de especialidad y de grado académico.	\$ 954.00
E)	Expedición de autorización para el ejercicio de una especialidad.	\$ 956.00
F)	Expedición de autorización para constituir un colegio de profesionistas.	\$ 954.00
G)	Enmiendas al registro profesional:	
	1. En relación con colegios de profesionistas.	\$ 954.00
	2. En relación con establecimiento educativo.	\$ 954.00
	3. En relación con título profesional o grado académico.	\$ 191.00
	4. Inscripción de asociado a un colegio de profesionistas que no figuren en el registro original.	\$ 38.00
	5. En relación con federaciones de colegios de profesionistas.	\$ 1,151.00
	6. Inscripción de asociado a una federación de colegios de profesionistas que no figure en el registro original.	\$ 1,151.00
H)	Expedición de duplicado de cédula o de autorización para el ejercicio de una especialidad.	\$ 383.00
I)	Expedición de cédula profesional con efectos de patente o de cédula de grado académico.	\$ 382.00
J)	Expedición de autorización provisional para ejercer por estar el título profesional en trámite o para ejercer como pasante.	\$ 382.00
K)	Consultas de archivo.	\$ 175.00
L)	Constancias de antecedentes profesionales.	\$ 380.00
M)	Registro de federación de colegios de profesionistas.	\$ 12,770.00
N)	Integración de expediente.	\$ 165.00

III. Por Servicios en materia de Educación.

A)	Por solicitud, estudio y resolución del trámite de:	
	1. Reconocimiento de validez oficial de estudios de tipo superior.	\$ 10,741.00

	2.	Cambios a cada plan y programa de estudio de tipo superior con reconocimiento de validez oficial.	\$ 4,643.00
	3.	Cambio o ampliación de dominio, o establecimiento de un plantel adicional, respecto de cada plan de estudios con reconocimiento de validez oficial.	\$ 4,059.00
B)		Por solicitud, estudio y resolución del trámite de autorización para impartir educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros, sea cual fuere la modalidad.	\$ 1,172.00
C)		Por solicitud, estudio y resolución del trámite de reconocimiento de validez oficial de estudios de los niveles medio superior o equivalente y de formación para el trabajo, sea cual fuere la modalidad.	\$ 1,172.00
D)		Acreditación y certificación a estudiantes de preparatoria abierta, por examen.	\$ 73.00
E)		Exámenes profesionales o de grado:	
		1. De tipo superior.	\$ 234.00
		2. De tipo medio superior.	\$ 117.00
F)		Exámenes a título de suficiencia:	
		1. De educación primaria.	\$ 46.00
		2. De educación secundaria y de educación media superior, por materia.	\$ 27.00
		3. De tipo superior, por materia.	\$ 87.00
G)		Exámenes Extraordinarios por Materia:	
		1. De educación secundaria y de educación media superior.	\$ 23.00
		2. De tipo superior.	\$ 85.00
H)		Otorgamiento de diploma, título o grado:	

	1. De tipo superior.	\$ 227.00
	2. De educación secundaria y de educación media superior.	\$ 57.00
	3. De capacitación para el trabajo industrial.	\$ 38.00

I)	Por la solicitud de acreditación y certificación de conocimientos, por cada certificado de competencia ocupacional en capacitación para el trabajo industrial.	\$ 625.00
J)	Expedición de duplicado de certificados de terminación de estudios:	
	1. De educación básica y de educación media superior.	\$ 57.00
	2. De tipo superior.	\$ 173.00

K)	Por solicitud de revalidación de estudios:	
	1. De educación básica.	\$ 38.00
	2. De educación media-superior.	\$ 377.00
	3. De educación superior.	\$ 1,129.00

L)	Revisión de certificados de estudios, por grado escolar.	
	1. De educación básica y de educación media superior.	\$ 14.00
	2. De educación superior.	\$ 45.00

M)	Por solicitud de equivalencia de estudios:	
	1. De educación básica.	\$ 38.00
	2. De educación media-superior.	\$ 377.00
	3. De educación superior.	\$ 1,129.00

N)	Inspección y vigilancia de establecimientos educativos particulares, por alumno inscrito en cada ejercicio escolar:	
	1. De educación superior.	\$ 92.00
	2. De educación media-superior.	\$ 41.00
	3. De educación secundaria.	\$ 39.00
	4. De educación primaria.	\$ 8.00

O)	Consultas o constancias de archivo.	\$ 175.00
----	-------------------------------------	-----------

P)	Cambio de carrera.	\$ 94.00
Q)	Dictamen psicopedagógico para cambio de carrera.	\$ 140.00

R)	Inscripción:	
	1. En curso de verano.	\$ 186.00
	2. En curso de regularización.	\$ 186.00

S)	Materias libres para alumnos inscritos.	\$ 87.00
T)	Expedición de duplicado de credencial de la preparatoria abierta.	\$ 43.00

IV. Por autorización, registro, reexpedición y renovación de profesiones.

A)	Autorización de práctico.	\$ 1,141.00
B)	Prácticas profesionales.	\$ 723.00
C)	Registro de asociaciones de profesionales.	\$11,408.00
D)	Registro de consejo de certificación.	\$ 3,617.00
E)	Registro de certificación de profesionales.	\$ 1,086.00
F)	Registro de inscripción de instituciones educativas.	\$ 707.00
G)	Registro de diplomas de Instituciones de Educación Superior (IES), colegios y asociaciones.	\$ 723.00
H)	Registro de diplomas y constancias.	\$ 73.00
I)	Registro de grados académicos adicionales al registro.	\$ 1,139.00
J)	Reexpedición de autorizaciones temporales de prácticos.	\$ 1,141.00
K)	Renovación de prácticas.	\$ 610.00
L)	Renovación de especialidades y certificados profesionales.	\$ 963.00
M)	Registro de sellos extraordinarios al sistema estatal.	\$ 586.00

V. Por otros servicios de educación:

A)	De Centros de Estudios de Capacitación para el Trabajo (CECAP).	\$ 73.00
B)	Curso de capacitación para el trabajo industrial.	\$ 553.00
C)	Registro de diplomas.	\$ 88.00
D)	Por la expedición de certificado parcial de estudios de tipo medio-	\$ 168.00

	superior, en la modalidad escolarizada y abierta por la expedición de terminación de estudios de tipo de medio superior y abierta.	
E)	Por la expedición de terminación de estudios de tipo medio-superior en la modalidad escolarizada y abierta.	\$ 443.00
F)	Expedición de duplicado de certificados de terminación de estudios.	\$ 57.00
G)	Constancia de estudios de preparatoria abierta.	\$ 72.00
H)	Constancias de estudios de nivel primaria.	\$ 22.00
I)	Inspección y vigilancia de Centros de Estudios de Capacitación para el Trabajo (CECAP).	\$ 71.00
J)	Cotejo.	\$ 18.00
K)	Legalización.	\$ 24.00

VI. Por la venta de papelería oficial de la Secretaría de Educación.

A)	Cefiya, expediente académico	\$ 47.00
B)	Tarjetas Kardex.	\$ 42.00

CAPÍTULO XIII DE LOS DERECHOS PRESTADOS POR LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA

ARTÍCULO 123. Los derechos por los servicios prestados por la Secretaría de Contraloría, se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes:

I.	Por la expedición de certificados de no inhabilitación.	\$ 46.00
----	---	----------

CAPÍTULO XIV DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LA COORDINACIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO

ARTÍCULO 124. Los Derechos que se causen por la prestación de Servicios de la Coordinación de Protección Civil del Estado, se cubrirán de conformidad con las siguientes:

CONCEPTO		CUOTA
I.	Por el servicio de evaluación de programas de protección civil, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 60 y 61 de la Ley de Protección Civil del Estado de Michoacán de Ocampo y de acuerdo a su clasificación de riesgo:	\$ 2,065.00
	A) Cuando dicho servicio sea considerado de mediano riesgo.	\$ 2,818.00
	B) Cuando dicho servicio sea considerado de alto riesgo.	\$ 3,571.00
II.	Por el servicio de evaluación de programas específicos de protección civil, de acuerdo a la concentración masiva de 6,000 personas en adelante, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 113 y 114 de la Ley de Protección Civil del Estado de Michoacán de Ocampo.	\$ 6,119.00
III.	Cuando el organizador solicite servicios de supervisión, apoyo y vigilancia por parte de la coordinación, durante el desarrollo del evento, se pagará conforme a lo siguiente:	
	A) Elemento operativo por 8 horas.	\$ 612.00
	B) Supervisor.	\$ 816.00
IV.	Por el servicio de registro de consultores en materia de protección civil de conformidad con lo establecido por el Artículo 34 de la Ley de Protección Civil del Estado de Michoacán de Ocampo.	
	A) Persona Física.	\$ 9,270.00
	B) Persona Moral.	\$ 15,450.00
V.	Por la renovación anual de registro de consultores en materia de protección civil para el Estado de Michoacán de Ocampo.	
	A) Persona Física.	\$ 7,210.00
	B) Persona Moral.	\$ 15,450.00
VI.	Por el registro de capacitadores en materia de protección civil que establece el Artículo 34 de la Ley de Protección Civil del Estado de Michoacán de Ocampo.	
	A) Persona Física.	\$ 6,180.00
	B) Persona Moral.	\$ 15,450.00
VII.	Por renovación anual del registro de capacitadores en materia de protección civil que establece el Artículo 34 de la Ley de Protección Civil del Estado de Michoacán de Ocampo.	
	A) Persona Física.	\$ 6,180.00
	B) Persona Moral.	\$ 8,240.00

VIII.	Por el registro de grupos voluntarios.	\$ 3,390.00
IX.	Por la renovación del registro de grupos voluntarios.	\$ 2,260.00
X.	Por el registro de empresas dedicadas a la venta y recarga de extintores.	\$ 4,520.00
XI.	Por la renovación del registro de empresas dedicadas a la venta y recarga de extintores.	\$ 3,390.00
XII.	Por la expedición de dictámenes de No riesgo, para el uso, transporte, almacenamiento y venta de materiales explosivos.	\$ 5,650.00
XIII.	Por la expedición de dictámenes de factibilidad para la construcción de gaseras, estaciones de carburación y estaciones de servicio de gasolineras.	\$ 16,948.00
XIV.	Por la expedición de dictámenes u oficios de factibilidad para la construcción de fraccionamientos, centros comerciales y edificios.	\$ 11,298.00
XV.	Por la inspección y verificación de las condiciones para la realización de eventos masivos.	\$ 4,520.00
XVI.	Por la elaboración de estudios de riesgo y vulnerabilidad en materia de Protección Civil en el Estado de Michoacán.	\$ 4,751.00
XVII.	Por expedición de constancia de cumplimiento de la norma en materia de Riesgo en Protección Civil.	\$ 2,549.00
	A) Cuando el cumplimiento de la norma sea de alto riesgo, la expedición de la constancia será de:	\$ 5,097.00
XVIII.	Por el servicio de capacitación en materia de protección civil al sector privado, por cada persona con duración de más de 4 horas, hasta 8 horas máximo. La capacidad mínima y máxima para realizar el curso es de 5 a 30 personas.	\$ 568.00
XIX.	Por el servicio de capacitación en materia de protección civil al sector privado, por cada persona con duración de más de 8 horas. La capacidad mínima y máxima para realizar el curso es de 5 a 30 personas.	\$ 1,135.00
XX.	Por la visita de inspección y verificación al establecimiento y/o instalación.	\$ 1,020.00
	A) Cuando la visita de inspección y verificación sea considerada de mediano riesgo.	\$ 1,530.00
	B) Cuando la visita de inspección y verificación sea considerada de alto riesgo.	\$ 2,040.00
XXI.	Por la certificación de libros bitácoras.	\$ 511.00
XXII.	Por la evaluación de simulacro a establecimiento y/o instalación.	\$ 511.00
XXIII.	Por la realización de trámites para la obtención de registro.	\$ 511.00

CAPÍTULO XV
DERECHOS POR SERVICIOS Y TRÁMITES EN MATERIA DE TRÁNSITO Y
MOVILIDAD

ARTÍCULO 125. Los derechos por trámites y servicios en materia de Tránsito y Movilidad, se pagarán conforme a lo siguiente:

- I. Almacenaje: Por guarda de vehículos en los depósitos o corralones dependientes de la Dirección de Tránsito y Movilidad del Estado, por día:

CONCEPTO		CUOTA
A)	TIPO A: Vehículos ligeros.- Aquellos con un peso bruto vehicular de hasta 3.5 toneladas. Automóviles, camionetas, vagonetas, camiones, remolques y semirremolques.	\$ 44.00
B)	TIPO B: Vehículos pesados.- Aquellos con un peso bruto vehicular mayor a 3.5 toneladas. Microbús y minibús, autobuses, camiones de 2 o más ejes, remolques y semirremolques, equipo especial movibles, vehículos con grúa.	\$ 58.00
C)	TIPO C: Mono o biplaza.- Bicicletas, triciclos y bicicletas adaptadas, bicimotos, triciclos automotores y tetramotos, motonetas y motocicletas.	\$ 34.00
D)	Tipo D: Tractores y vehículos agrícolas. No Aplica.	\$ 0.00

Los vehículos de carga ligera, de servicio particular o público cuyas características sean modificadas para aumentar su capacidad de carga y rebasen con ello las tres punto cinco toneladas de peso bruto vehicular como medida de carga, serán considerados como vehículos pesados.

Quedan exentas de pago, las personas físicas propietarias de vehículos que hayan sido objeto de robo o producto de secuestro en el Estado de Michoacán, recuperados por cualquier autoridad y asegurados en los depósitos o corralones a cargo de la Dirección de Tránsito y Movilidad. De darse el cambio de propietario después de haberse cometido y denunciado el robo, no aplicará la exención mencionada en este párrafo.

Los gastos de guarda de los vehículos remitidos a corralones que presten el servicio público concesionado; como auxiliares de la autoridad, de acuerdo al artículo 82 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán; por sobrecupo de los corralones oficiales, serán cubiertos en su totalidad por el particular, de acuerdo a la tarifa autorizada por la autoridad competente.

II. Maniobras: Por servicios relacionados a la guarda de vehículos y bienes en corralones del Estado, se causarán las siguientes cuotas, por evento:

CONCEPTO		CUOTA
A)	TIPO A: Maniobras de grúa (propia) dentro del patio.	\$ 43.00
B)	TIPO B: Toma de calcas, por cada vehículo.	\$ 28.00
C)	TIPO C: A los proveedores particulares de grúas y transportistas que ingresen a los patios para retirar unidades, partes, o documentos del interior de sus unidades, previa identificación y/o permiso de la autoridad competente.	\$ 28.00

III. Servicios de grúa: Cuando se utilice una grúa oficial a cargo de la Dirección de Tránsito y Movilidad del Estado, en un radio de hasta 10 kilómetros:

CONCEPTO		CUOTA
A)	TIPO A: Vehículos ligeros: Aquellos con un peso bruto vehicular de hasta tres punto cinco toneladas.- Automóviles, camionetas, vagonetas, camiones, remolques; y semirremolques.	\$ 837.00
	1. Por cada kilómetro adicional a los 10 kilómetros.	\$ 28.00
B)	TIPO B: Vehículos pesados: Aquellos con un peso bruto vehicular mayor a tres punto cinco toneladas.- Microbús y minibús, autobuses, camiones de dos o más ejes, remolques y semirremolques, equipo especial movable, vehículos con grúa.	\$ 1,139.00
	1. Por cada kilómetro adicional a los 10 kilómetros.	\$ 43.00
C)	TIPO C: Mono o biplaza.- Bicicletas, triciclos y bicicletas adaptadas, bicimotos, triciclos automotores y tetramotos, motonetas y motocicletas.	\$ 158.00
	1. Por cada kilómetro adicional a los 10 kilómetros.	\$ 14.00
D)	TIPO D: Tractores y vehículos agrícolas. No aplica	\$ 0.00
	1. Por cada kilómetro adicional a los 10 kilómetros.	\$ 0.00

Los gastos derivados por concepto de retiro, arrastre o aseguramiento de vehículos de la vía pública, en los cuales se haga uso auxiliar de grúas de servicio público concesionado, de acuerdo al Artículo 82 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán, y/o sus futuras reformas o actualizaciones, y depositados en los lugares que disponga esta autoridad, previsto en el Artículo 61 de la misma Ley, serán cubiertos íntegramente por sus propietarios, de acuerdo a las cuotas autorizadas por la autoridad competente en materia de concesiones.

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, se pagarán en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y Administración, ubicadas en las cabeceras de los municipios que no han asumido la función de tránsito, conforme a las disposiciones legales que corresponden y que, por lo tanto, los servicios los presta el Gobierno del Estado; con excepción de los pagos de grúas y corralones de empresas concesionadas, las cuales serán cubiertas de acuerdo a las cuotas autorizadas por la autoridad competente en materia de concesiones.

IV. Estudios, certificaciones, permisos o documentos de interés particular: Los derechos que causen los estudios, certificaciones o documentos, que obren en poder de la Dirección de Tránsito y Movilidad, y que sean de interés particular, como permiso o requisito para la realización de trámites o servicios, se registrarán de acuerdo a las siguientes:

CONCEPTO		CUOTA
A)	Certificado de no infracción.	\$ 38.00
B)	Permiso para circular con carga sobresaliente.	\$ 135.00
C)	Permiso para circular con aditamentos (polarizado).	\$ 135.00
D)	Estudio técnico para determinar lugares especiales de ascenso y descenso de escolares.	\$ 135.00
E)	Aplicación de examen de conocimientos generales, para la obtención de la licencia de conducir.	\$ 108.00
F)	Aplicación de examen médico para la obtención o renovación de licencia de conducir.	\$ 119.00

Los derechos a que se refieren las fracciones E) y F) de la presente fracción, sólo se cobrarán cuando se realicen por las autoridades Estatales de Transito y Salud respectivamente.

Serán aceptados los exámenes a que se refiere el párrafo anterior, realizado por instituciones públicas o privadas, estas últimas previamente autorizadas por la Secretaria de Salud o la Secretaria de Seguridad Pública según se trate.

CAPÍTULO XVI DERECHOS POR SERVICIOS DE CATASTRO

ARTÍCULO 126. Los Servicios de Catastro, causarán derechos que se pagarán conforme a lo siguiente:

I. Expedición de planos catastrales:

A) Copias impresas de planos catastrales digitalizados:

CONCEPTO		CUOTA
1.	Manzaneros.	\$ 458.00
2.	De los Municipios de Morelia, Uruapan y Zamora, escala 1:10,000.	\$ 2,835.00
3.	De los Municipios de Apatzingán, Cd. Hidalgo, Jacona, La Piedad, Lázaro Cárdenas, Los Reyes, Pátzcuaro, Puruándiro, Tacámbaro, Sahuayo y Zitácuaro, escala 1:7,500.	\$ 2,159.00
4.	De los Municipios de Coeneo, Cotija, Cuitzeo, Huandacareo, Jiquilpan, Maravatío, Paracho, Purépero, Quiroga, Salvador Escalante, Tangancícuaro, Tarímbaro, Venustiano Carranza, Yurécuaro, Zacapu y Zinapécuaro, escala 1:7,500.	\$ 1,497.00
5.	Cuando los planos a que se refieren los numerales anteriores, se requieran con curvas de nivel, su costo se incrementará a otro tanto de las cuotas señaladas en dichos numerales.	
6.	Manzanero, en formato dwf.	\$ 529.00
7.	De sector, en formato dwf, por cada manzana existente en el mismo.	\$ 94.00
8.	Por fotografía aérea escaneada en archivo digital en formato dwf.	\$ 721.00

B) Copias en archivo digital en formato dwf:

CONCEPTO		CUOTA
1.	De los municipios de La Piedad, Morelia, Uruapan y Zamora.	\$ 11,272.00
2.	De los municipios de Apatzingán, Jacona, Jiquilpan, Los Reyes,	\$ 8,284.00

	Lázaro Cárdenas, Maravatío, Pátzcuaro, Puruándiro, Sahuayo y Zitácuaro.	
3.	De los municipios de Ciudad Hidalgo, Coeneo, Cotija, Cuitzeo, Huandacareo, Paracho, Purépero, Quiroga, Salvador Escalante, Tacámbaro, Tangancícuaro, Venustiano Carranza, Yurécuaro, Zacapu y Zinapécuaro.	\$ 5,517.00
4.	De los planos de valores unitarios de terreno urbano por sector de los municipios de Apatzingán, La Piedad, Lázaro Cárdenas, Morelia, Uruapan y Zamora.	\$ 6,961.00
5.	De los planos de valores unitarios de terreno urbano de los demás municipios con los que se cuenta planos de valores autorizados por el Congreso.	\$ 6,901.00

Para la reproducción de las copias en archivo digital a que se refiere el inciso B) anterior, los interesados proporcionarán el dispositivo magnético.

C)	Planos catastrales no digitalizados.	\$ 728.00
----	--------------------------------------	-----------

II. Levantamientos topográficos.

Medición y deslinde de predios urbanos o rústicos para verificación de medidas perimetrales, linderos y superficie, incluyendo cálculo, dibujo, entrega de original del plano resultante y el certificado correspondiente, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

	CONCEPTO	CUOTA
A)	Para predios urbanos, de 1 a 1,000 m ² .	\$ 3,893.00
B)	Para predios urbanos, de 1,001 m ² a 5,000 m ²	\$ 4,937.00
C)	Para predios urbanos, de 5,001 m ² a 10,000 m ²	\$ 6,582.00
D)	Para predios urbanos, de 10,001 m ² en adelante.	\$ 9,325.00
E)	Para predios rústicos, se aplicará la siguiente tarifa :	

CONCEPTO			GRUPO 1	GRUPO 2	GRUPO 3	GRUPO 4
1) Hasta de 00-00-01	A	01-00-00 HAS.	4,841.00	6,061.00	7,254.00	9,753.00
2) De 01-00-01	A	03-00-00 HAS.	6,074.00	7,280.00	8,474.00	12,482.00
3) De 03-00-01	A	06-00-00 HAS.	7,254.00	8,474.00	9,716.00	15,338.00
4) De 06-00-01	A	10-00-00 HAS.	8,464.00	9,670.00	10,877.00	18,103.00
5) De 10-00-01	A	15-00-00 HAS.	9,708.00	10,934.00	12,130.00	20,966.00
6) De 15-00-01	A	20-00-00 HAS.	10,911.00	12,130.00	13,313.00	23,757.00
7) De 20-00-01	A	25-00-00 HAS.	12,143.00	13,313.00	14,380.00	26,584.00
8) De 25-00-01	A	30-00-00 HAS.	13,340.00	14,580.00	15,514.00	29,389.00
9) De 30-00-01	A	35-00-00 HAS.	14,508.00	15,750.00	16,966.00	32,219.00
10) De 35-00-01	A	40-00-00 HAS.	15,787.00	16,995.00	18,250.00	35,021.00
11) De 40-00-01	A	45-00-00 HAS.	16,995.00	18,239.00	19,435.00	37,814.00
12) De 45-00-01	A	50-00-00 HAS.	18,216.00	19,271.00	20,675.00	40,616.00
13) De 50-00-01	A	55-00-00 HAS.	19,435.00	20,675.00	21,783.00	43,456.00
14) De 55-00-01	A	60-00-00 HAS.	20,638.00	21,842.00	23,112.00	46,247.00
15) De 60-00-01	A	65-00-00 HAS.	21,906.00	23,112.00	24,282.00	49,061.00
16) De 65-00-01	A	70-00-00 HAS.	23,101.00	24,282.00	25,501.00	51,890.00
17) De 70-00-01	A	75-00-00 HAS.	24,318.00	25,538.00	26,769.00	54,704.00
18) De 75-00-01	A	80-00-00 HAS.	25,513.00	26,706.00	27,940.00	57,519.00
19) De 80-00-01	A	85-00-00 HAS.	26,769.00	27,986.00	29,205.00	60,325.00
20) De 85-00-01	A	90-00-00 HAS.	27,947.00	29,145.00	30,389.00	63,148.00
21) De 90-00-01	A	95-00-00 HAS.	29,145.00	30,389.00	31,585.00	65,968.00
22) De 95-00-01	A	100-00-00 HAS.	30,424.00	31,257.00	32,851.00	68,744.00
23) Por cada hectárea o fracción que exceda :	A	100-00-00 HAS.	203.00	277.00	338.00	383.00

Por el grado de dificultad técnica, el costo de los levantamientos topográficos a que se refiere la tarifa anterior, se incrementará en un 20 por ciento, cuando se trate de predios con pendiente de entre 16° y 45° y para predios con

pendiente superior a 45°, dicho costo se incrementará en un 50 por ciento. Para los efectos de la aplicación de esta tarifa, se atenderá a la clasificación de los municipios en los siguientes grupos:

Grupo 1: Acuitzio, Álvaro Obregón, Coeneo, Copándaro, Cuitzeo, Charo, Chucándiro, Erongarícuaro, Huandacareo, Huaniqueo, Huiramba, Indaparapeo, Lagunillas, Madero, Morelos, Morelia, Pátzcuaro, Queréndaro, Quiroga, Santa Ana Maya, Salvador Escalante, Tarímbaro, Tzintzuntzan, Tzitzio, Zacapu y Zinapécuaro.

Grupo 2: Angamacutiro, Angangueo, Áporo, Ario, Contepec, Charapan, Cherán, Chilchota, Churintzio, Epitacio Huerta, Gabriel Zamora, Hidalgo, Irimbo, Jacona, Jiménez, José Sixto Verduzco, Juárez, Jungapeo, La Piedad, Maravatío, Nahuatzen, Nuevo Parangaricutiro, Puruándiro, Nuevo Urecho, Numarán, Ocampo, Panindícuaro, Paracho, Penjamillo, Purépero, Senguio, Susupuato, Tacámbaro, Tangancícuaro, Taretan, Tingambato, Tlalpujahuá, Tlazazalca, Turicato, Tuxpan, Tuzantla, Uruapan, Zamora, Zináparo, Ziracuaretiro y Zitácuaro.

Grupo 3: Apatzingán, Briseñas, Buenavista, Carácuaro, Cotija, Chavinda, Churumuco, Ecuandureo, Ixtlán, Jiquilpan, La Huacana, Los Reyes, Marcos Castellanos, Múgica, Nocupétaro, Pajacuarán, Parácuaro, Peribán, Cojumatlán de Régules, Sahuayo, Tancítaro, Tangamandapio, Tanhuato, Tingüindín, Tocumbo, Venustiano Carranza, Vista Hermosa, Villamar y Yurécuaro.

Grupo 4: Aguililla, Aquila, Arteaga, Coahuayana, Coalcomán de Vázquez Pallares, Chinicuila, Huetamo, Lázaro Cárdenas, San Lucas, Tepalcatepec, Tiquicheo de Nicolás Romero y Tumbiscatío.

III. Por determinación de la ubicación física de predios, se aplicarán lo siguiente:

CONCEPTO			CUOTA
A)		Urbanos, ubicados en cualquier población del Estado.	\$ 2,110.00
B)		Rústicos en cualquier lugar del Estado:	
	1.	Ubicados dentro de un radio hasta de 20 kilómetros, teniendo como centro la oficina recaudadora donde se registra.	\$ 1,883.00
	2.	Ubicados dentro de un radio hasta de 50 kilómetros, teniendo como centro la oficina recaudadora donde se registra.	\$ 1,953.00
	3.	Ubicados dentro de un radio superior a los 50 kilómetros, teniendo como centro la oficina recaudadora donde se registra.	\$ 2,576.00

IV. Por la elaboración de avalúos por parte de la Dirección de Catastro, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración, a solicitud de parte, para anexarse al aviso de adquisición de inmuebles, se cobrará el equivalente que resulte de aplicar el uno por ciento al valor catastral que se determine para el inmueble de que se trate.

V. Inspecciones oculares de predios urbanos y rústicos para verificar información catastral, conforme a lo siguiente:

CONCEPTO		CUOTA
A)	Sobre predios ubicados dentro del área de la población donde se encuentra la oficina recaudadora.	\$ 605.00
B)	Sobre predios ubicados fuera de la localidad donde se encuentre la oficina recaudadora dentro de un radio hasta de 20 kilómetros.	\$ 964.00
C)	Sobre predios ubicados fuera de la localidad donde se encuentre la oficina recaudadora dentro de un radio hasta de 50 kilómetros.	\$ 1,548.00
D)	Sobre predios ubicados fuera de la localidad donde se encuentre la oficina recaudadora dentro de un radio superior a 50 kilómetros.	\$ 1,743.00

No se cobrarán derechos por la inspección ocular de predios, cuando éstos sean objeto de variación catastral y el caudal hereditario esté constituido por un sólo inmueble destinado a la vivienda.

VI. Reestructuración de cuentas catastrales:

Para determinar e informar en detalle el estado catastral que guarda cada una de las propiedades y las afectaciones jurídicas que las mismas han sufrido, cuando para tal fin sea necesario análisis y reestructuración partiendo de la cuenta catastral de origen, se aplicarán las siguientes:

CONCEPTO		CUOTA
A)	Por cuenta catastral analizada y reestructurada, tratándose de fraccionamientos y condominios.	\$ 2,605.00
B)	Otras cuentas catastrales analizadas y reestructuradas distintas de fraccionamientos y condominios.	\$ 1,714.00

VII. Por desglose de predios y valuación correspondiente:

A)	De fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales, por cada predio que surja.	\$ 135.00
B)	De cualquier otro tipo de inmueble.	\$ 187.00

El derecho a que se refiere la presente fracción se pagará por el particular beneficiado, aun y cuando el mismo se solicite a través de dependencias o unidades administrativas del Gobierno del Estado.

VIII. Por solicitud de Variación Catastral y/o Predio Ignorado: \$ 1,591.00

IX.	Por inscripción o registro de predios ignorados sobre el valor catastral determinado en el acuerdo respectivo.	1 %
X.	Por autorización e inscripción de peritos valuadores de bienes inmuebles.	\$ 3,679.00
	A) Por refrendo anual de la autorización de perito valuador.	\$ 2,187.00

XI. Certificaciones catastrales:

- A) De registro y negativo de registro, así como para anexarse al aviso que modifique la situación catastral de los bienes inmuebles, se pagará el equivalente a 4 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización. Si el certificado se solicita con colindantes, el costo se incrementará en un 25 por ciento al monto del servicio que se requiera.

1.- Ordinario	4 UMAS
2.- Urgente	6 UMAS
3.- Extraurgente	8 UMAS

Los certificados o certificaciones a que se refiere el inciso A), se entregarán de la siguiente manera: Ordinario al tercer día hábil siguiente; Urgente al siguiente día hábil; Extraurgente el mismo día de su solicitud y pago.

- B) De historia catastral, se cobrará el equivalente a una vez el valor de la Unidad de Medida y Actualización, más las cuotas que se señalan a continuación:

1.	Si la historia reporta hasta 5 movimientos de registro catastral.	\$ 187.00
2.	Si la historia reporta de 6 a 10 movimientos de registro catastral.	\$ 277.00
3.	Si la historia reporta de 11 a 15 movimientos de registro catastral.	\$ 324.00
4.	Si la historia reporta más de 15 movimientos de registro catastral.	\$ 470.00

El caso a que se refiere el inciso B) anterior, este servicio se entregará a los diez días después de solicitado.

XII.	Por información respecto de los nombres de colindantes, a propietarios o poseedores de predios registrados.	\$ 393.00
------	---	-----------

XIII. Por información respecto de la ubicación de predios en cartografía:

A)	Si la información que proporcionen los interesados es suficiente.	\$ 91.00
B)	Si se requieren investigaciones adicionales a la información proporcionada por los interesados.	\$ 105.00

XIV. Expedición de duplicados de documentos catastrales:

A)	Copias simples, por página.	\$ 21.00
B)	Copias certificadas, por página.	\$ 39.00

XV. Servicios de Inspección, medición y verificación a predios donados al Gobierno del Estado, de conformidad a lo dispuesto por el Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, a cargo de la Dirección de Patrimonio Estatal, se cubrirán aquellos gastos por parte del interesado, los que previamente serán convenidos con éste, los cuales no serán superiores a los costos de traslado de personal respectivo, así como gasolinas y otros gastos indirectos.

XVI. Levantamiento Topográfico con curvas de nivel.

Para la prestación de este servicio, se pagarán las cuotas que se describen a continuación, más las cuotas referidas en la fracción II de este Artículo, siempre y cuando dichos predios se encuentren en zonas que, por su orografía, se encuentren en montañas que dificulten la determinación de dicho levantamiento topográfico.

	CONCEPTO	CUOTA
A)	Para predios urbanos, de 1 a 1,000 m ² .	\$ 3,893.00
B)	Para predios urbanos, de 1,001 m ² a 5,000 m ²	\$ 4,937.00
C)	Para predios urbanos, de 5,001 m ² a 10,000 m ²	\$ 6,582.00
D)	Para predios urbanos, de 10,001 m ² en adelante.	\$ 9,325.00
E)	Para predios rústicos, se aplicará la siguiente cuota :	

CONCEPTO			GRUPO 1	GRUPO 2	GRUPO 3	GRUPO 4
1) HASTA DE 01-00-01		01-00-00 HAS.	4,841.00	6,061.00	7,254.00	9,753.00
2) De 01-00-01	A	03-00-00 HAS.	6,074.00	7,280.00	8,474.00	12,482.00
3) De 03-00-01	A	06-00-00 HAS.	7,254.00	8,474.00	9,716.00	15,338.00
4) De 06-00-01	A	10-00-00 HAS.	8,464.00	9,670.00	10,877.00	18,103.00
5) De 10-00-01	A	15-00-00 HAS.	9,708.00	10,934.00	12,130.00	20,966.00
6) De 15-00-01	A	20-00-00 HAS.	10,911.00	12,130.00	13,313.00	23,757.00
7) De 20-00-01	A	25-00-00 HAS.	12,143.00	13,313.00	14,380.00	26,584.00
8) De 25-00-01	A	30-00-00 HAS.	13,340.00	14,580.00	15,514.00	29,389.00
9) De 30-00-01	A	35-00-00 HAS.	14,508.00	15,750.00	16,966.00	32,219.00
10) De 35-00-01	A	40-00-00 HAS.	15,787.00	16,995.00	18,250.00	35,021.00
11) De 40-00-01	A	45-00-00 HAS.	16,995.00	18,239.00	19,435.00	37,814.00
12) De 45-00-01	A	50-00-00 HAS.	18,216.00	19,271.00	20,675.00	40,616.00
13) De 50-00-01	A	55-00-00 HAS.	19,435.00	20,675.00	21,783.00	43,456.00
14) De 55-00-01	A	60-00-00 HAS.	20,638.00	21,842.00	23,112.00	46,247.00
15) De 60-00-01	A	65-00-00 HAS.	21,906.00	23,112.00	24,282.00	49,061.00
16) De 65-00-01	A	70-00-00 HAS.	23,101.00	24,282.00	25,501.00	51,890.00
17) De 70-00-01	A	75-00-00 HAS.	24,318.00	25,538.00	26,769.00	54,704.00
18) De 75-00-01	A	80-00-00 HAS.	25,513.00	26,706.00	27,940.00	57,519.00
19) De 80-00-01	A	85-00-00 HAS.	26,769.00	27,986.00	29,205.00	60,325.00
20) De 85-00-01	A	90-00-00 HAS.	27,947.00	29,145.00	30,389.00	63,148.00
21) De 90-00-01	A	95-00-00 HAS.	29,145.00	30,389.00	31,585.00	65,968.00

22) De 95-00-01	A	100-00-00 HAS.	30,424.00	31,257.00	32,851.00	68,744.00
23) Por cada hectárea o fracción que exceda a		100-00-00 HAS.	203.00	277.00	338.00	383.00

Para los efectos de la aplicación de esta cuota, se atenderá a la clasificación de los municipios en los siguientes grupos:

Grupo 1: Acuitzio, Álvaro Obregón, Coeneo, Copándaro, Cuitzeo, Charo, Chucándiro, Erongarícuaro, Huandacareo, Huaniqueo, Huiramba, Indaparapeo, Lagunillas, Madero, Morelos, Morelia, Pátzcuaro, Queréndaro, Quiroga, Santa Ana Maya, Salvador Escalante, Tarímbaro, Tzintzuntzan, Tzitzio, Zacapu y Zinapécuaro.

Grupo 2: Angamacutiro, Angangueo, Áporo, Ario, Contepec, Charapan, Cherán, Chilchota, Churintzio, Epitacio Huerta, Gabriel Zamora, Hidalgo, Irimbo, Jacona, Jiménez, José Sixto Verduzco, Juárez, Jungapeo, La Piedad, Maravatío, Nahuatzen, Nuevo Parangaricutiro, Puruándiro, Nuevo Urecho, Numarán, Ocampo, Panindícuaro, Paracho, Penjamillo, Purépero, Senguio, Susupuato, Tacámbaro, Tangancícuaro, Taretan, Tingambato, Tlalpujahuá, Tlazazalca, Turicato, Tuxpan, Tuzantla, Uruapan, Zamora, Zináparo, Ziracuaretiro y Zitácuaro.

Grupo 3: Apatzingán, Briseñas, Buenavista, Carácuaro, Cotija, Chavinda, Churumuco, Ecuandureo, Ixtlán, Jiquilpan, La Huacana, Los Reyes, Marcos Castellanos, Múgica, Nocupétaro, Pajacuarán, Parácuaro, Peribán, Cojumatlán de Régules, Sahuayo, Tancítaro, Tangamandapio, Tanhuato, Tingüindín, Tocumbo, Venustiano Carranza, Vista Hermosa, Villamar y Yurécuaro.

Grupo 4: Aguililla, Aquila, Arteaga, Coahuayana, Coalcomán de Vázquez Pallares, Chinicuila, Huetamo, Lázaro Cárdenas, San Lucas, Tepalcatepec, Tiquicheo de Nicolás Romero y Tumbiscatío.

XVII.	Modificación de datos administrativos catastrales.	\$ 241.00
XVIII.	Cédula de actualización de predios rústicos.	\$ 241.00
XIX.	Cédula de actualización de predios urbanos.	\$ 241.00
XX.	Revisión de Aviso (traslado de dominio por predio rústico).	\$ 121.00
XXI.	Revisión de Aviso (traslado de dominio por predio urbano).	\$ 121.00
XXII.	Aviso Aclaratorio de predio rústico o urbano.	\$ 241.00

XXIII.	Inscripción Catastral para Registro de Predios por Regularizar:	
A)	Por resolución administrativa emitida por el Registro Agrario Nacional o Instituto Nacional del Suelo Sustentable.	\$ 867.00
B)	Por resolución judicial cuando la regularización provenga de prescripción positiva de bienes que eran del Estado: el 10% del costo del avalúo comercial.	

En el caso del inciso B) de la presente fracción, para la expedición del certificado correspondiente se deberá de anexar el avalúo comercial emitido por perito autorizado por la Secretaría de Finanzas y Administración.

XXIV.	Levantamientos aerofotogramétricos y otros servicios de alta precisión.	
-------	---	--

A)	Por la operación de Instrumento volador no tripulado (Dron) por cada hectárea de cobertura.	\$ 878.00
B)	Apoyo terrestre con Sistema de Posicionamiento Global (GPS) por kilómetro cuadrado de cobertura.	\$ 4,607.00
C)	Fotografía aérea georeferenciada (Ortofoto) digital, por mosaico de un kilómetro cuadrado de cobertura.	\$ 2,194.00
D)	Restitución de manzana (sujeta a disposición de software, equipo y personal capacitado).	\$ 768.00
E)	Frente Lineal de Manzanas, por predio.	\$ 10.00

XXV.	Por la ubicación cartográfica para la asignación correcta de clave catastral.	\$ 163.00
XXVI.	Ubicación cartográfica por cambio de localidad.	\$ 163.00
XXVII.	Georreferenciación de croquis para el trámite de procedimientos administrativos del catastro.	\$ 530.00

Por lo que se refiere a los servicios de Catastro, por concepto de mediciones y deslindes, determinación de la ubicación física de predios y sobre información de interés particular referente a predios registrados, se pagará el 50% de los derechos que se causen conforme a esta Ley, para el ejercicio de que se trate, en la fecha en que se solicite el servicio y, el 50% restante, en la fecha en que se entregue el documento catastral que corresponda.

Por lo que se refiere a los servicios de Catastro por concepto de registro de predios ignorados y registro de excedencias de superficie, los derechos se pagarán en la fecha en que se inscriba la resolución relativa.

CAPÍTULO XVII
DERECHOS POR SERVICIOS OFICIALES DIVERSOS

ARTÍCULO 127. Los derechos que se causen por Servicios Oficiales Diversos, se cubrirán de conformidad con lo siguiente:

CONCEPTO		CUOTA
I.	Legalización de títulos profesionales y otros documentos en pergamino.	\$ 175.00
II.	Legalización de planes de estudio expedidos por la Universidad Michoacana a estudiantes extranjeros.	\$ 458.00
III.	Legalización de certificados de estudio, boletas de calificaciones, constancias de estudio, actas de estado civil, exhortos, firmas de fedatarios y funcionarios públicos y otros documentos oficiales.	\$ 61.00
IV.	Apostillas de títulos profesionales y otros documentos en pergamino.	\$ 333.00
V.	Apostillas de planes de estudio.	\$ 874.00
VI.	Apostillas de certificados de estudio, actas del Registro Civil, exhortos, firmas de fedatarios y funcionarios públicos y otros documentos oficiales.	\$ 111.00

VII. Por derecho a exámenes de capacidad:

A)	Carreras de dos años y hasta cuatro años.	\$ 73.00
B)	Carreras de más de cuatro años.	\$ 175.00

VIII.	Por cada certificación de expedientes que hagan los jueces o secretarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Salvo cuando se trate de solicitudes de copias certificadas, por las dependencias del ejecutivo en defensa de los intereses del Estado, en cuyo caso serán gratuitas.	\$ 61.00
	Por cotejo de copias de expedientes, adicionalmente, por cada página.	\$ 24.00
	La certificación a que se refiere esta fracción, será gratuita, cuando	

	sean solicitadas por persona que las requiera para hacer efectivo el ejercicio de un derecho o para el desconocimiento de una obligación.	
IX.	Por otra clase de certificaciones, cuando éstas no estén previstas en el Capítulo correspondiente, por cada certificación.	\$ 64.00
X.	Las solicitudes de certificados y copias certificadas que se hagan por correo, se atenderán aplicando por lo menos, la cuota que corresponda al servicio ordinario y el envío se hará con cargo a los solicitantes, aplicando las cuotas que se señalan en el Artículo 128 fracción I de esta Ley.	
XI.	Por cada copia certificada, se cubrirá adicionalmente el 50 por ciento de la cuota que corresponda al servicio de que se trate.	
XII.	Por reposición de documentos de las diferentes dependencias oficiales, cuando no esté previsto en el Capítulo correspondiente.	\$ 61.00
XIII.	Por la reproducción de información, ya sea mediante expedición de copias simples o mediante la impresión de archivos electrónicos, que se proporcionen a los solicitantes, por parte de las dependencias, coordinaciones y entidades del Poder Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán.	
	A) Copias en hoja tamaño carta u oficio.	\$ 1.00
	B) Impresiones en hoja tamaño carta u oficio.	\$ 3.00
	C) Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por cada hoja digitalizada.	\$ 1.00
	D) Información en Dispositivo CD o DVD.	\$ 14.00

Las cuotas de los derechos que se señalan en esta fracción XIII, no se aplicarán cuando los interesados obtengan la información de las páginas de la red de internet de las instituciones públicas.

Cuando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, solo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada.

El monto de los derechos que se causen en cada caso, se enterará previamente a la prestación del servicio, en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y Administración y en las Instituciones Financieras autorizadas para tal efecto.

Artículo 128. Cuando los certificados y copias de documento a que se refiere la fracción I, inciso A), del artículo 114, los certificados, copias certificadas o constancias de actas a que se refiere el artículo 118 y las certificaciones y copias de documentos a que se refieren las fracciones XI y XIV del artículo 126 de esta Ley, se expidan a solicitud telefónica o por correo de interesados radicados fuera del Estado de Michoacán, además de cubrir las cuotas señaladas en dichos Artículos, se pagarán adicionalmente las cuotas siguientes.

I. Para ser enviados a domicilios en el territorio nacional, se deberá de proporcionar la guía del correo o empresa privada por la cual se requiera el envío y se cobrará la cuota de:.....\$170.00

II. Derogada:

El pago de los derechos por los servicios comprendidos en este Artículo, se podrá realizar mediante depósito bancario a la cuenta que señale la Secretaría de Finanzas y Administración.

**CAPÍTULO XVIII
OTROS DERECHOS
DERECHOS EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS**

ARTÍCULO 130. Los derechos que se causen por los servicios que proporcione la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, se cubrirán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO		CUOTA
I.	Por la inscripción o renovación al Padrón de Contratistas.	\$ 2,825.00
II.	Permiso para construir o modificar accesos, cruzamientos e instalaciones marginales en el derecho de vía de caminos y puentes estatales.	\$ 435.00
III.	Permiso para construir o administrar, en su caso, paradores en vías de comunicación terrestres.	\$ 3,046.00
IV.	Permiso para instalar anuncios y señales publicitarias, de información o comunicación.	\$ 3,046.00
V.	Permiso para construir, modificar o ampliar obras asentadas en	\$ 870.00

	el derecho de vía de caminos y puentes estatales.	
VI.	Constancia de verificación de jurisdicción de derecho de vía en trámites judiciales para suplir título de dominio, delimitación y rectificación de medidas.	\$ 435.00
VII.	Revisión de planos y supervisión de obra que efectúe la Secretaría, para el trámite de otorgamiento de los permisos para construir o modificar accesos, cruzamientos e instalaciones marginales en el derecho de vía de caminos y puentes estatales.	\$ 3,046.00
VIII.	Autorización para la cesión de derechos y obligaciones de los permisos para la instalación de paradores.	\$ 870.00
IX.	Autorización para cambio de leyenda o figura en un anuncio.	\$ 870.00

TÍTULO QUINTO
INGRESOS POR CONTRAPRESTACIONES POR LOS SERVICIOS QUE PRESTE EL ESTADO EN SUS
FUNCIONES DE DERECHO PRIVADO

CAPÍTULO II
VENTA DE PUBLICACIONES Y OTROS

ARTÍCULO 135. Venta de publicaciones del Periódico Oficial y otros, de conformidad con las siguientes:

I. Venta de publicaciones del Periódico Oficial, como sigue:

CONCEPTO		CUOTA
A)	Números del día, cada uno.	\$ 30.00
B)	Números atrasados, cada uno.	\$ 38.00
C)	Suscripción anual.	\$ 1,164.00
D)	Suscripción semestral.	\$ 581.00
E)	Copias simples, por página.	\$ 17.00
F)	Suplementos.	\$ 65.00

II. Publicaciones:

A)	Inserción, por cada palabra.	\$ 10.00
B)	Los textos cuyo contenido sea fundamentalmente en cifras, se cobrará por plana, según el espacio que ocupen, aplicando la cuota de:	\$ 728.00
C)	Búsqueda de publicaciones, por cada año.	\$ 30.00

Se exceptúan del pago las publicaciones obligatorias que deban hacer las autoridades federales, estatales o municipales, en cumplimiento a lo que dispongan las leyes de carácter fiscal y administrativo del Estado, así como del trabajo, y el Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo.

El Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, podrá establecer cuota de \$0.00, en el pago del costo de publicaciones que se requieran realizar por los particulares en cumplimiento a otras disposiciones legales, cuando se trate de personas que, de conformidad con los estudios socioeconómicos que se realicen, carezcan de recursos para realizar el pago correspondiente.

III. Venta de impresos y papel oficial:

A)	Por cada hoja de papel oficial para expedición de certificados y actas exentas del pago de derechos.	\$ 44.00
B)	Por impresos diversos, publicaciones oficiales y cartas geográficas, según el valor que se designe por la Secretaría de Finanzas y Administración con base en los costos que se determinen por dichos supuestos en la presente ley, adicionando el costo del papel oficial.	

IV. Venta de leyes, reglamentos, libros, folletos y demás publicaciones que edite el Gobierno del Estado, de acuerdo con los precios que fije la Secretaría de Finanzas y Administración.

CAPÍTULO III POR SUMINISTRO DE HOLOGRAMAS PARA VERIFICACIÓN VEHICULAR

ARTÍCULO 136. Por el suministro de calcomanías u hologramas y certificados para verificación vehicular de emisión de contaminantes, se atenderá a lo siguiente:

I.	Por suministro a los Centros de Verificación Vehicular, de Constancias de Rechazo mediante las cuales se hagan constar que el vehículo automotor no cumple con los límites permisibles de emisiones contaminantes.	\$ 36.00
II.	Por suministro a los Centros de Verificación Vehicular, de Constancias de Aprobación mediante las cuales se hagan constar que el vehículo automotor cumple con los límites permisibles de emisiones contaminantes.	\$ 64.00
III.	Por suministro a los Centros de Verificación Vehicular, de Certificados y Hogramas, indicativos para acreditar la verificación vehicular Tipo 1.	\$ 64.00
IV.	Por suministro a los Centros de Verificación Vehicular, de Certificados y Hogramas indicativos para acreditar la verificación vehicular Tipo 2.	\$ 64.00
V.	Por suministro a los Centros de Verificación Vehicular, de Certificados y Hogramas "Cero" para exentar las restricciones a la circulación establecidas por los programas "Hoy No Circula" y de "Contingencias Ambientales de la Zona Metropolitana del Valle de México".	\$ 64.00
VI.	Por suministro a los Centros de Verificación Vehicular, de Certificados y Hogramas "Doble Cero" para exentar las restricciones a la circulación establecidas por los programas "Hoy No Circula" y de "Contingencias Ambientales de la Zona Metropolitana del Valle de México".	\$ 64.00

El pago que realice el propietario del vehículo por el servicio de verificación vehicular, se hará de acuerdo a lo que señale la Ley o el Acuerdo por el que se establece el Programa de Verificación Vehicular y Monitoreo a Vehículos Ostensiblemente Contaminantes para el Estado de Michoacán de Ocampo.

El pago referido en los incisos A), B), C), D), E) y F) de esta fracción, lo realizarán los permisionarios de los Centros de Verificación Vehicular que llevan a cabo el "Programa de Verificación Vehicular" y "Monitoreo a Vehículos Ostensiblemente Contaminantes", en la Secretaría de Finanzas y Administración, previa autorización de la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial, quien a su vez emitirá los Certificados y Hogramas que señalan los incisos ya referidos.

VII.	Por participación en concurso en convocatoria pública para la prestación del servicio de verificación vehicular emitida por la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial.	\$ 5,305.00
VIII.	Pago por autorización de Otorgamiento de Permiso para Instalar y Operar Centro de Verificación Vehicular con una línea.	\$ 31,827.00
IX.	Pago por autorización de Otorgamiento de Permiso para Instalar y Operar Centro de Verificación Vehicular con dos líneas.	\$ 53,045.00
X.	Por la renovación del otorgamiento de permiso anual a los concesionarios de Centros de Verificación Vehicular, para una línea.	\$ 10,609.00
XI.	Por la renovación del otorgamiento de permiso anual a los concesionarios de Centros de Verificación Vehicular, para dos líneas.	\$ 21,218.00
XII.	Pago por Solicitud de Cambio de Domicilio del Centro de Verificación Vehicular con Autorización.	\$ 4,244.00
XIII.	Pago por reposición administrativa, en caso de pérdida de holograma, la cual se realizará únicamente ante la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial.	\$ 106.00
XIV.	Pago por expedición de Certificados y Hologramas Tipo Exento, el cual se realizará únicamente ante la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial.	\$ 180.00

**TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS**

ARTÍCULO 137. Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, entre los que se encuentran los siguientes:

I.	Por Venta de Bases de Licitación:	
A)	Bases de invitación restringida.	\$ 2,016.00
B)	Bases de Licitación Pública.	\$ 4,031.00

- II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter Estatal.
- III. Reintegros de Recursos Financieros no devengados por Dependencias y Entidades paraestatales de la Administración Pública Estatal;
- IV. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado;
- V. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Estatal, independientemente de su origen;
- VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

- A) Conforme al monto que determine el Comité de Adquisiciones del Poder Ejecutivo, el cual debe resultar suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva, para la adquisición de bienes o servicios; y
- B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad de que se trate, el cual debe resultar suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia, coordinación o entidad de la administración pública que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Secretaría de Finanzas y Administración;

- VII.** Cuotas de Recuperación de los Centros de Comercialización y Abasto Popular;
- VIII.** Incentivos por administración de contribuciones municipales coordinadas, en los términos de los convenios respectivos;
- IX.** Ingresos provenientes de lo dispuesto por la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Michoacán de Ocampo;
- X.** Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Estado;
- XI.** Herencias derivadas de juicios sucesorios, distintas de bienes inmuebles que deriven de juicios de la misma naturaleza, que se incorporen directamente al patrimonio del Estado;
- XII.** Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno del Estado, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;
- XIII.** Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;
- XIV.** Tesoros ocultos, en un equivalente al 15 por ciento del valor de los bienes, determinado por perito especializado en la materia;

- XV.** Recuperación de Patrimonio Fideicomitado por Liquidación de Fideicomisos;
- XVI.** Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de vehículos, aéreos;
- XVII.** Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros Catastróficos (Sedrua);
- XVIII.** Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;
- XIX.** Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles; y
- XX.** Los contratistas con quienes se celebren contratos de obra pública o de servicios relacionados con la misma, cubrirán un cinco al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo, para los servicios de vigilancia, inspección y control necesarios para su ejecución. De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 43 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, y al Acuerdo de Coordinación que celebran la Secretaría de la Función Pública y el Estado de Michoacán de Ocampo, cuyo objeto es la realización de un programa de coordinación especial denominado Fortalecimiento del Sistema Estatal de Control y Evaluación de la Gestión Pública, y Colaboración en materia de Transparencia y Combate a la Corrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de noviembre del año 2012.

La Secretaría de Finanzas y Administración, y en su caso, las Entidades Paraestatales y organismos autónomos, al cubrir cada una de las estimaciones o pagos, retendrán el importe correspondiente a la aplicación del derecho a que se refiere esta fracción.

Las dependencias u organismos públicos federales, estatales o municipales que suscriban convenios o contratos con alguna de las dependencias o entidades paraestatales de la Administración Pública del Estado, por los actos a que se refiere el primer párrafo de esta Fracción, estarán obligados a realizar el pago de los Derechos por los servicios a que se refiere la misma.

XXI. Otros Aprovechamientos:

A)	Por inscripción en el Registro de Padrón de Proveedores o ampliación de claves de suministro, para personas físicas o morales residentes en el Estado.	\$ 983.00
----	--	-----------

B)	Por inscripción en el Registro de Padrón de Proveedores o ampliación de claves de suministro, para personas físicas o morales residentes en el exterior del Estado.	\$ 3,252.00
C)	Inscripción en el Registro de Padrón de Proveedores (exceptuando la acreditación de antigüedad).	\$ 9,325.00
D)	Por actualización de Constancia en el Registro de Padrón de Proveedores, para personas físicas o morales residentes en el Estado.	\$ 389.00
E)	Por actualización de Constancia en el Registro de Padrón de Proveedores, para personas físicas o morales residentes en el exterior del Estado.	\$ 1,558.00
F)	Por la emisión o reposición de la Tarjeta de Registro de Proveedor.	\$ 226.00
G)	Copia simple.	\$ 24.00
H)	Copia Certificada.	\$ 43.00
I)	Cuota por Adjudicación Directa.	\$ 4,031.00
J)	Servicios para tramitar el Pasaporte ante la Secretaría de Relaciones Exteriores:	
	1. Por los servicios y documentos necesarios para tramitar el Pasaporte en oficinas estatales que funcionan como enlace de la Secretaría de Relaciones Exteriores. (No incluye fotografías).	\$ 341.00

XXII. Otros no especificados.

Cuando los predios que deban donarse a favor del Gobierno del Estado, en términos de lo establecido por el Artículo 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, fueren muy pequeñas o de difícil aprovechamiento, la Secretaría de Finanzas y Administración, recaudará su equivalente en moneda nacional, conforme a los valores que se determinen.

Cuando se trate de donaciones a favor del Gobierno del Estado, en cumplimiento de la obligación establecida en el citado artículo 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, la Secretaría de

Finanzas y Administración por conducto de las autoridades catastrales, vigilará el cumplimiento de dicha obligación, al momento de que se le solicite el servicio de desglose a que se refiere el Capítulo Sexto del Título Primero de la Ley de Catastro del Estado de Michoacán de Ocampo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día 1º de enero de 2021, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Las disposiciones contenidas en este ordenamiento no son de carácter anual, por lo que en el supuesto de no contar con Ley de Ingresos del Ejercicio de que se trate, se aplicara la última Ley de Ingresos vigente.

ARTÍCULO SEGUNDO. Cuando algún gravamen no se encuentre previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo, pero se establezca en alguna Ley, Acuerdo, o Reglamento Estatal, éste se causará, liquidará y pagará conforme a lo señalado por estos últimos.

Asimismo, cuando en alguna Ley, Acuerdo o Reglamento se establezca alguno de los ingresos previstos en la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo y además señalen otros ingresos no considerados en esta última, se podrán aplicar con las cuotas relativas a los servicios con los que guarden mayor semejanza.

ARTÍCULO TERCERO. Se instruye a los titulares de las dependencias y Unidades Administrativas del Poder Ejecutivo del Estado, que las actividades que lleven a cabo como consecuencia de sus atribuciones les generen algún ingreso por la prestación de servicios que señala este ordenamiento, llámese derechos, productos, o aprovechamientos, así como cualquier otro ingreso que obtengan de la recaudación por cualquier concepto, deberán ser enterados y depositados a la Secretaría de Finanzas y Administración, en términos de lo previsto por la normatividad aplicable.

ARTÍCULO CUARTO. Con respecto a los ingresos establecidos en esta Ley, de ser necesario, el Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración podrá emitir disposiciones administrativas de carácter general, las cuales tendrán como propósito facilitar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- El 35 por ciento de honorarios referidos en la fracción I, inciso a), numerales 2 y 3; inciso D) numerales 2, 3, 4 y 5; e inciso E) del artículo 118 de esta Ley, se determinarán y pagarán conforme al mecanismo que señale la Secretaría de Finanzas y Administración a través de su Dirección de Contabilidad.

Morelia, Michoacán, a 20 de noviembre de 2020.

ATENTAMENTE
SILVANO AUREOLES CONEJO

GOBERNADOR DEL ESTADO